

JUSTICIA RESTAURATIVA Y TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO DE LOS DELITOS QUE OCASIONAN DAÑOS AMBIENTALES DE MENOR ENTIDAD EN CONTEXTOS RURALES EN COLOMBIA

RESUMEN

Justicia restaurativa y tratamiento penal diferenciado de los delitos que ocasionan daños ambientales de menor entidad en contextos rurales en Colombia, es una investigación jurídica de enfoque cualitativo, que se sustenta en el análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal de la justicia restaurativa, los fines de la pena y el derecho penal ambiental colombiano; parte del hecho que la protección al medio ambiente por parte de la legislación penal colombiana se ha venido fortaleciendo, sin embargo la respuesta penal del estado se fundamenta principalmente en la lógica retributiva. Como resultado se concluye que la justicia restaurativa, en tratándose de delitos de menor entidad cometidos contra el medio ambiente, y por regla general en contextos rurales, puede contribuir de manera mas eficaz a la protección del bien jurídico ambiental, con mecanismos orientados a la reparación, restauración y no repetición, sin desconocerse la responsabilidad penal del infractor, siempre y cuando se pueda establecer en el caso concreto califique al la categoría conceptual denominada: daño ambiental de menor entidad, que requiere que el daño ambiental sea reparable, se trate de un caso de baja lesividad, ausencia de criminalidad organizada, y se cuente con mecanismo de seguimiento y control.

Palabras clave: justicia restaurativa, delitos ambientales, daño ambiental de menor entidad, derecho penal ambiental, reparación del daño ambiental, tratamiento penal diferenciado delitos medio ambiente.

ABSTRACT

Restorative Justice and Differentiated Criminal Treatment for Offenses Causing Minor Environmental Harm in Rural Contexts in Colombia is a qualitative legal research study based on the normative, jurisprudential, and doctrinal analysis of restorative justice, the purposes of punishment, and Colombian environmental criminal law. The research is grounded on the premise that, although environmental protection under Colombian criminal legislation has been progressively strengthened, the State's criminal response continues to be primarily based on a retributive approach. Based on the analysis conducted, it is concluded that restorative justice may constitute a legally viable and potentially more effective alternative for the protection of the environmental legal interest in cases involving offenses that cause minor environmental harm, particularly in rural contexts. This approach promotes mechanisms focused on environmental damage reparation, ecological restoration, and guarantees of non-repetition, without disregarding the offender's criminal responsibility. However, its application depends on whether the specific case falls within the conceptual category proposed by this research, referred to as minor environmental harm. This category requires that the environmental damage be reparable, involve a low degree of harmfulness, be unrelated to organized environmental crime, and be subject to effective monitoring and control mechanisms. Under these conditions, restorative justice may provide a more effective means of environmental protection while maintaining accountability and ensuring the restoration of the affected ecosystem.

Keywords: restorative justice; environmental crimes; minor environmental harm; environmental criminal law; environmental damage reparation; differentiated criminal treatment for environmental offenses.

INTRODUCCIÓN

El sistema jurídico en Colombia cuenta, desde hace varias décadas, con un catálogo de delitos ambientales específicos para la protección del medio ambiente, consagrado en el Título XI de la Ley 599 de 2000, titulado “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”. En tiempos recientes, este régimen fue modernizado integralmente por la Ley 2111 de 2021, que sustituyó dicho Título, creó nuevos tipos penales como la deforestación, el tráfico de fauna, la caza y la pesca ilegales, el manejo ilícito de especies exóticas, la contaminación agravada, el ecocidio y la invasión de áreas protegidas, redefinió figuras existentes como el aprovechamiento ilícito de recursos naturales y la explotación ilícita de yacimientos mineros, elevó las penas e incorporó agravantes y reglas de conexión con la normativa ambiental. La reforma respondió a fenómenos crecientes y a múltiples causas, por ejemplo, la deforestación amazónica, la minería ilegal, la contaminación industrial y el tráfico de fauna, con el fin de cerrar vacíos de protección bajo una política criminal más severa y coherente con la sociedad actual y su necesidad colectiva de preservar y resguardar el medio ambiente.

No obstante, esta tendencia legislativa de expansión punitiva plantea un debate doctrinal relevante sobre los riesgos de sobrecriminalización en materia ambiental. La dogmática penal contemporánea advierte que el recurso indiscriminado al derecho penal para enfrentar toda forma de degradación ecológica puede generar efectos contraproducentes: desde la instrumentalización del individuo con fines de intimidación colectiva, hasta la saturación del sistema judicial con causas de escasa lesividad material que obstruyen la persecución de la criminalidad ambiental de mayor impacto (Cabrera Guirao y Correa Robles, 2022). En este sentido, la protección penal del bien jurídico ambiental solo se legitima cuando la conducta amenazada con pena lesiona o pone en peligro concreto dicho bien, y cuando el juicio de proporcionalidad hace admisible la restricción

de derechos fundamentales inherente al uso del poder punitivo (Hefendehl, 2002). De ahí que resulte imprescindible evaluar, junto con la tipificación de conductas, la idoneidad y necesidad de la respuesta penal en cada supuesto, evitando que la mera desobediencia administrativa se confunda con la lesión material del bien jurídico protegido.

Sin embargo, pese a los avances, la respuesta punitiva tradicional muestra tensiones cuando se aplica de forma rígida a conductas que ocasionan daños ambientales de menor entidad o de daño reparable, cometidas especialmente por actores en contextos de subsistencia rural o campesinos. Por ello, la Constitución de 1991 reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber estatal de protegerlo, prevenir su deterioro y restaurarlo en sus artículos 79 y 80, así como la existencia de acciones para su defensa en el artículo 88 y el deber ciudadano de proteger los recursos naturales artículo 95. Sin embargo, no siempre basta con sanciones exclusivamente retributivas. En este escenario cobra relevancia la justicia restaurativa como complemento de la reacción penal: una vía que prioriza la reparación integral del daño —mediante planes de restauración, reforestación y limpieza de cuerpos de agua—, la concientización del infractor mediante educación ambiental, la participación de la comunidad y de las autoridades ambientales en la definición y verificación de compromisos, y la prevención de nuevas afectaciones mediante compromisos de no repetición y seguimiento efectivo. Integrar este enfoque, bajo los principios de proporcionalidad, intervención mínima (*ultima ratio*) y necesidad de la pena, permite respuestas más eficaces y sostenibles en aquellos casos donde el daño es reducido y es susceptible de reparación real, sin renunciar a la punición de las conductas que causen un daño grave a los recursos naturales.

Por lo anterior, este artículo propone repensar el tratamiento penal de los delitos ambientales que ocasionan daños de menor entidad, generados por ser de actores provenientes de un contexto especial a partir del marco constitucional de 1991 y del sistema penal acusatorio de la Ley 906 de 2004, con énfasis en el delito de daños en el medio ambiente. Lo anterior se justifica en que

incorporar criterios restaurativos, es decir, reparación integral, participación comunitaria, compromisos de no repetición y educación ambiental, permite armonizar los fines de la pena (prevención, retribución, resocialización y protección de bienes jurídicos) con los mandatos de protección ambiental (arts. 79 y 80 C.P.), favoreciendo respuestas proporcionales, educativas y sostenibles, y evitando el uso innecesario o ineficaz de la prisión cuando la restauración ecológica y la formación cívica resultan más idóneas.

De igual forma, este trabajo adopta un enfoque cualitativo-analítico, sustentado en revisión normativa, jurisprudencial y doctrinal, y en el análisis de casos relevantes posteriores a la Ley 2111 de 2021. Se examinarán, de un lado, los límites y condiciones de validez de los tipos penales ambientales (principio de legalidad, tipicidad en blanco, lesividad, proporcionalidad y ultima ratio); y, de otro, los espacios institucionales para mecanismos restaurativos dentro del proceso penal acusatorio (por ejemplo, reparaciones ecológicas verificables, compromisos de no repetición, medidas educativas y comunitarias, y articulación con autoridades ambientales), atendiendo a su oportunidad procesal y a criterios de racionalidad y eficacia en la persecución penal.

En suma, la tesis que guía la investigación es que integrar la justicia restaurativa al derecho penal ambiental, sin renunciar a la punición de las conductas que generan un daño ambiental representativo, mejora la protección efectiva del bien jurídico: medio ambiente, alinea la política criminal con la sostenibilidad y fortalece la legitimidad del sistema.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El derecho penal ha fungido en las sociedades postindustriales como uno de los mecanismos principales de protección del medio ambiente. En Colombia, la Ley 599 de 2000, tipifica diversas conductas atentatorias contra los recursos naturales, entre ellas el tráfico de fauna (art. 328A), la

caza ilegal (art. 328B), la pesca ilegal (art. 328C), el manejo ilícito de especies exóticas (art. 329) y la deforestación (art. 330), entre otros. En ese marco, estos delitos sancionan a quien, incumpliendo la normatividad vigente, destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un daño ambiental grave, o de cualquier modo perjudique los recursos naturales. Esta formulación implica que toda persona que afecte el ambiente responde penalmente y se hace acreedora a la sanción correspondiente.

Si bien la reacción penal es necesaria frente a grandes actores económicos como lo son industriales, privados o estatales, cuyos intereses provocan afectaciones significativas, por lo cual surge una tensión cuando el daño proviene de personas en condiciones de subsistencia o personas las cuales su principal actividad es la explotación la tierra, por lo cual surge el interrogante de: ¿Qué ocurre cuando un campesino tala un árbol o utiliza inadecuadamente recursos naturales para asegurar su sustento? En un país mayoritariamente rural, no son infrecuentes los casos en que estas personas son llevadas al sistema penal acusatorio y enjuiciadas. No se trata de desconocer el daño ambiental, sino de indagar si, ante estos supuestos, pueden operar respuestas sancionatorias distintas y más adecuadas.

Dicho lo anterior, la Constitución de 1991 fija deberes estatales claros frente al ambiente (arts. 79 y 80) y exige políticas sostenibles, preventivas y restaurativas. Sin embargo, la aplicación rígida del derecho penal en contextos rurales no siempre se alinea con ese mandato ni con la necesidad de generar conciencia ambiental en los infractores. La implementación de mecanismos de justicia restaurativa favorece la reparación efectiva del daño, la concientización del autor, la participación de la comunidad y un entendimiento más amplio del deber ciudadano de cuidado ambiental (prevención general y especial más eficaces). En muchos de estos casos, la acción penal tradicional y, en particular, las sanciones privativas de la libertad se revelan ineficaces para prevenir, reparar y proteger el bien jurídico ambiental.

De hecho, la pena puede producir efectos adversos al objetivo constitucional de cuidado, promoción y restauración del entorno, incentivando prácticas defensivas que obstaculizan la regeneración natural. Por ello, resulta pertinente explorar vías complementarias que armonicen la respuesta penal con los fines constitucionales y los principios de proporcionalidad y efectividad restaurativa, especialmente allí donde la educación ambiental resulta crucial. Una política criminal ambiental que integre criterios restaurativos ofrece un camino más proporcional, pedagógico y sostenible para los delitos que ocasionan daños ambientales de menor entidad.

Lo anterior nos plantea una pregunta de gran importancia: ¿es posible aplicar un enfoque de justicia restaurativa a los delitos ambientales establecidos en el Código Penal colombiano cuando se trata de actores pequeños, como personas en contextos puramente rurales? A nuestro parecer, sí es posible aplicar un enfoque restaurativo en estos casos, dado que, siempre que se garantice la tutela efectiva del bien jurídico del medio ambiente, además de que se respete el principio de proporcionalidad y que solo sea posible aplicarlo en el contexto específico sociocultural del infractor, sin abrir espacios a la impunidad de actores que causen un daño considerable al medio ambiente.

En esa línea, la justicia restaurativa puede operar como complemento de la reacción punitiva tradicional mediante acuerdos de reparación ambiental verificables, compromisos de no repetición, educación con enfoque ecológico y participación comunitaria, todo ello bajo control judicial y articulación con las autoridades ambientales. Este diseño permite que las sanciones no se limiten al castigo, sino que produzcan resultados concretos de restauración y prevención, reservando la prisión para supuestos de mayor lesividad o de incumplimiento.

A modo de cierre, la integración de criterios restaurativos en los delitos ambientales menores ofrece una vía más eficaz y legítima para cumplir los fines de la pena: previene nuevas afectaciones, repara el daño y promueve la conciencia ambiental. Asimismo, al considerar las

particularidades de las economías de subsistencia, fortalece la coherencia de la política criminal con los mandatos constitucionales de sostenibilidad y con la idea de la pena como ultima ratio.

De cara a su implementación, resultan claves algunos criterios de elegibilidad (daño reparable, aceptación de responsabilidad y ausencia de estructura criminal), indicadores de resultado medibles (por ejemplo, áreas restauradas o mejora en la calidad del agua) y mecanismos de seguimiento interinstitucional. Con estos elementos, el enfoque restaurativo no sustituye la punición cuando es necesaria, pero sí la ordena y la hace más útil para el ambiente y la sociedad.

PREGUNTA PROBLEMA

¿Cómo es posible aplicar un enfoque de justicia restaurativa en delitos ambientales que ocasionan daños ambientales de menor entidad en contextos rurales?

HIPÓTESIS

Hipótesis 1. La integración de mecanismos de justicia restaurativa en el tratamiento penal de los delitos ambientales que ocasionan daños de menor entidad en contextos rurales colombianos permite una respuesta más proporcional, eficaz y sostenible que la pena privativa de la libertad, al armonizar los fines de la pena con los mandatos constitucionales de protección ambiental (arts. 79 y 80 C.P.) y con la realidad sociocultural del infractor, materializándose en acuerdos restaurativos verificables, educación ambiental obligatoria y compromisos de no repetición con seguimiento interinstitucional, todo ello dentro del marco procesal de la Ley 906 de 2004 y del catálogo penal actualizado por la Ley 2111 de 2021. Hipótesis 2. La respuesta punitiva exclusivamente retributiva frente a los delitos ambientales de menor entidad cometidos en contextos de subsistencia rural

resulta desproporcionada e ineficaz para la tutela del bien jurídico ambiental, en la medida en que no produce restauración ecológica efectiva, no atiende las causas socioeconómicas de la conducta y genera efectos colaterales más gravosos que el daño que pretende sancionar, lo que compromete la legitimidad del sistema penal y desatiende el principio de ultima ratio.

OBJETIVO GENERAL

Determinar la viabilidad de la aplicación de la justicia restaurativa en delitos ambientales que ocasionan daños ambientales de menor entidad en contextos rurales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Analizar el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal de la justicia restaurativa en el derecho penal colombiano, con especial referencia a su proyección en materia ambiental.
2. Analizar los fines de la pena frente a los delitos ambientales que ocasionan daños ambientales de menor entidad.
3. Plantear un tratamiento penal con enfoque de justicia restaurativa para los delitos ambientales que ocasionan daños ambientales de menor entidad cometidos en contextos rurales.

JUSTIFICACIÓN

En el contexto colombiano, el derecho penal ha seguido una lógica punitiva tradicional que, aunque orientada a proteger, respecto a los delitos en contra del medio ambiente, suele desatender

los condicionamientos sociales, económicos y territoriales, es decir, que omite el contexto social del país. Dado que el deterioro ecológico repercute tanto en lo local como en lo global, el daño ambiental debe entenderse como una afrenta a la humanidad, lo que exige concebir de forma integral la pena y la restauración. Esta tensión se hace visible al observar la información de la base de datos pública de la Fiscalía General de la Nación (datos consultados a través del sistema de información SPOA, con corte a 2025; se advierte que estas cifras presentan limitaciones inherentes a los registros administrativos, como posibles subregistros, duplicidades y variaciones metodológicas entre periodos): se halló que 2.487 personas indiciadas por delitos ambientales, distribuidas en casi tres mil registros, lo que refleja una activación intensa del sistema penal frente a estas conductas. Sin embargo, la rigidez de la respuesta punitiva puede producir efectos adversos: sanciones simbólicas o ineficaces para la recuperación real del daño, tratamiento homogéneo de situaciones muy dispares (desde economías de subsistencia hasta explotaciones industriales) y omisión del componente de fomento educativo previsto en el artículo 79 de la Constitución, menoscabando la finalidad preventiva y pedagógica de la política criminal ambiental.

El análisis desagregado de los tipos penales refuerza esta preocupación. Solo tres delitos concentran cerca del 76 % de las personas indiciadas: el aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables (art. 328 C.P.), la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales (art. 332 C.P.) y el daño en los recursos naturales y ecocidio (art. 333 C.P.). Ello evidencia que el núcleo de la persecución penal se ubica en la explotación de recursos y la minería ilícita, pero no distingue por sí mismo entre actividades de gran escala y prácticas asociadas a la subsistencia rural. Desde la perspectiva temporal, la concentración resulta aún más llamativa: entre 2010 y 2024 se registran alrededor de 1.160 personas indiciadas, mientras que solo en 2025 la cifra asciende a 5.327, más del 80 % del total. Este salto puede responder tanto a un incremento real de las conductas como a una priorización institucional y estadística de los delitos ambientales, lo que

obliga a preguntarse si el diseño de la respuesta penal está siendo acompañado por criterios claros de selectividad y proporcionalidad.

Por otra parte, se encontró en el boletín técnico de 12 de abril de 2025 del DANE (Gran Encuesta Integrada de Hogares, módulo de autorreconocimiento campesino, primer trimestre de 2025; debe advertirse que se trata de una medición subjetiva basada en autopercepción identitaria, cuya interpretación no equivale a una clasificación ocupacional o socioeconómica estricta) que el total de personas de 15 años y más que se identificaron subjetivamente como campesinas fue de 11.459 miles a nivel nacional. En cabeceras municipales, el 13,3 % de la población de 15 años y más se reconoció como campesina (4.229 miles), mientras que en centros poblados y rural disperso el 84,3 % se identificó como campesino (7.231 miles), frente al 15,6 % que no se considera campesino (1.339 miles). En un país donde una porción tan amplia de la población se asocia a lo rural, la aplicación acrítica del derecho penal ambiental corre el riesgo de criminalizar prácticas de baja escala vinculadas a la subsistencia, mientras las cifras de indiciados muestran un aumento sostenido de la persecución sin que ello se traduzca necesariamente en mejoras demostrables en restauración ecológica. Estas cifras, aunque no permiten por sí solas establecer una relación causal directa entre ruralidad y comisión de delitos ambientales menores, sí refuerzan la necesidad de respuestas penales sensibles al contexto rural, capaces de diferenciar entre economía de subsistencia y el daño ambiental estructural.

A partir de la Constitución de 1991 —que perfila un Estado social y ecológico de derecho— y del sistema penal acusatorio de la Ley 906 de 2004, así como de la actualización del catálogo de delitos ambientales introducida por la Ley 2111 de 2021, se abren vías jurídicas para reconfigurar el tratamiento de ciertos delitos de daño reparable mediante enfoques restaurativos. La evidencia estadística sobre miles de personas indiciadas por delitos como aprovechamiento ilícito,

explotación minera ilícita o daño en recursos naturales sugiere que una parte de estos casos podría canalizarse hacia modelos restaurativos sin sacrificar la protección ambiental, siempre que se mantenga una persecución firme frente a las afectaciones graves, sistemáticas o asociadas a economías criminales de gran escala. Esta orientación permitiría priorizar la reparación integral por sobre el mero castigo, vincular a la comunidad afectada y a la víctima ambiental colectiva, e incorporar acciones pedagógicas y sostenibles que reduzcan la reincidencia; todo ello bajo los principios de proporcionalidad, necesidad y ultima ratio, y con control judicial y articulación con las autoridades ambientales.

Para su implementación práctica, resultan determinantes criterios de elegibilidad —como conductas de daño objetivamente reparable, aceptación de responsabilidad y ausencia de organización criminal—, así como indicadores verificables de resultado (por ejemplo, hectáreas restauradas, mejora medible en la calidad del agua, supervivencia de especies reintroducidas o reconversión productiva de actividades ilícitas). A ello deben sumarse mecanismos de seguimiento interinstitucional que permitan contrastar las cifras de personas indiciadas con resultados ambientales tangibles, superando la lógica de “más procesos = más protección”. De este modo, la justicia restaurativa no sustituye la punición cuando es necesaria —especialmente ante afectaciones graves y de alta lesividad—, pero sí ordena y potencia la respuesta penal para que produzca beneficios ecológicos concretos, refuerce la legitimidad del sistema y contribuya a consolidar una cultura de legalidad y cuidado ecológico, particularmente en los territorios rurales donde se entrecruzan la vulnerabilidad socioeconómica, la presión sobre los recursos naturales y la expansión del derecho penal ambiental.

CAPÍTULO 1

1.1 INTRODUCCIÓN

En Colombia, donde los conflictos cotidianos superan los índices habituales de cualquier sociedad, se hace necesaria la existencia de un poder judicial eficiente, de tal forma que la carga impuesta al sistema pueda manejarse de forma adecuada. Por lo tanto, se ha demostrado que, con las herramientas actualmente implementadas, no es posible alcanzar un sistema penal verdaderamente efectivo, por lo que se hace imprescindible la búsqueda de nuevas alternativas que puedan ser incorporadas dentro de dicho sistema.

Entre estas, se encuentran los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Estos se han introducido de manera paulatina en el sistema penal colombiano; sin embargo, su aplicación sigue siendo limitada debido al escaso conocimiento que se tiene sobre estos y a la baja credibilidad en sus resultados. En este sentido, la justicia restaurativa es presentada como una nueva forma de entender el derecho y especialmente como una herramienta valiosa, al ofrecer una respuesta distinta al conflicto penal, dado que se centra en la reparación del daño, la participación de las partes involucradas y la reconstrucción del tejido social.

El uso de la justicia restaurativa se hace imperativo al evidenciar el ámbito de los delitos ambientales de menor entidad. Teniendo en cuenta el contexto jurídico colombiano, se entienden por tales aquellas conductas tipificadas penalmente que causan daños ecológicos de menor gravedad, alcance limitado o reparables, a menudo vinculadas a actividades de subsistencia o prácticas tradicionales de comunidades rurales. A diferencia de los crímenes ambientales de gran escala —como la contaminación industrial masiva o la deforestación extensiva— los delitos ambientales menores suelen involucrar afectaciones localizadas y de menor lesividad. Por ejemplo,

la caza o pesca ilícita en pequeña escala, la extracción artesanal mínima de recursos naturales o la invasión de una porción reducida de área protegida por campesinos que buscan sustento constituyen escenarios típicos de conductas que si bien producen una afectación ambiental jurídicamente relevante, el daño ambiental es de menor magnitud.

Estas infracciones, si bien contravienen la normatividad ambiental, no producen un daño irreparable al ecosistema, además de que ocurren en contextos de vulnerabilidad socioeconómica, particularmente en poblaciones campesinas o de contextos rurales que dependen directamente de la explotación del medio ambiente. No obstante, bajo el modelo punitivo tradicional, incluso conductas menores pueden acarrear sanciones penales severas, lo cual genera tensiones respecto al principio de proporcionalidad y la verdadera efectividad de la pena para proteger el bien jurídico ambiental. Precisamente en estos casos surge el cuestionamiento de si el derecho penal, en el sentido más estricto es la herramienta idónea, o si acaso existen alternativas más justas y útiles para la sociedad y que pueden ayudar a reparar el daño contra el medio ambiente.

Dicho lo anterior, el propósito de esta investigación es profundizar en la justicia restaurativa como mecanismo alternativo aplicable a los delitos ambientales menores para demostrar cómo esta puede constituir una respuesta más adecuada para ciudadanos que no entran en los cánones de ecocidas o de personas jurídicas. De esta manera, se busca que las sanciones contemplen, además, aspectos más allá de la mera imposición de penas privativas de la libertad.

Se espera que, al finalizar la lectura de este documento, se establezca la viabilidad de aplicación de la justicia restaurativa en el tratamiento de los delitos ambientales menores dentro del sistema penal colombiano, y la reconozca como una respuesta pertinente para la construcción de un sistema penal más justo, eficaz y respetuoso tanto de la dignidad humana como de la protección del ambiente.

1.2 REVISIÓN CONCEPTUAL DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

La justicia restaurativa comenzó a implementarse hace aproximadamente cuarenta y cinco años, cuando en Ontario dos personas fueron detenidas por las autoridades después de haber causado daños a veintidós propiedades. En lugar de limitarse a la respuesta penal tradicional, la policía las condujo a un espacio de diálogo directo con las víctimas, con el propósito de negociar la forma más adecuada de reparar el daño ocasionado. De esta experiencia surgió el primer programa de justicia restaurativa, conocido hoy como “Reconciliación entre víctimas y ofensores”.

¹ En Indiana, experiencias similares fueron impulsadas por agentes de libertad condicional y, hacia 1979, estos programas se consolidaron en una organización sin ánimo de lucro denominada “Centro de Justicia Comunitaria”. Iniciativas análogas se han desarrollado en distintos países, adaptadas a sus contextos jurídicos y sociales.

La expresión “justicia restaurativa” es relativamente reciente; sin embargo, los principios que la inspiran tienen raíces antiguas y se encuentran presentes en tradiciones consuetudinarias e instancias comunitarias de resolución de conflictos. Tales principios se han aplicado de manera informal, ya sea de forma paralela al sistema de justicia penal o como complemento de este. Sin profundizar aún en sus elementos y principios estructurales, interesa resaltar que las ideas que hoy reconocemos como propias de la justicia restaurativa han sido empleadas desde hace mucho tiempo y en la actualidad se integran a diversos programas restaurativos.

Uno de los primeros procesos restaurativos contemporáneos fue la mediación entre víctima y ofensor (victim–offender mediation). En este modelo participa un tercero neutral que facilita la comunicación entre las partes, promoviendo un espacio para el reconocimiento del daño, el perdón y la búsqueda conjunta de fórmulas de reparación. El objetivo central consiste en reunir a víctimas y ofensores con la guía de un mediador capacitado para conducir el encuentro. En dicho espacio,

las víctimas exponen cómo el delito las afectó y los costos que les ha generado, mientras que los ofensores explican lo que hicieron y las razones de su conducta. A partir de este intercambio, el mediador ayuda a construir un acuerdo orientado a subsanar, en la mayor medida posible, las consecuencias del hecho.

Aunque las primeras experiencias sistemáticas surgieron en Norteamérica, a partir de la década de 1970 comenzaron a implementarse programas de justicia restaurativa en otros países. Ello facilitó el acercamiento directo entre víctimas y ofensores para la solución de sus conflictos mediante acuerdos contruídos tras procesos de mediación. De esta manera, la justicia restaurativa se fue consolidando como una alternativa frente al modelo exclusivamente retributivo, especialmente en contextos de conflictividad social compleja.

Considerando la perspectiva histórica de la justicia restaurativa, esta se perfila como una herramienta idónea para responder a la situación actual del país, en la medida en que ofrece una vía para “reconstruir las relaciones de la comunidad que hayan sido resquebrajadas por un delito; no se trata de castigar o vengar, sino de reparar a las víctimas y rehabilitar a los victimarios”.³ El carácter alternativo, centrado en la dimensión social del delito, permite pensar en intervenciones que no solo sancionen, sino que transformen las relaciones deterioradas y atiendan las necesidades de quienes han sufrido el daño.

En el contexto colombiano, este enfoque puede aportar de manera significativa a la disminución de los índices de violencia y a la reconstrucción del tejido social. En los apartados siguientes se examinarán las deficiencias del sistema penal vigente —en particular, las del sistema carcelario— para evidenciar la necesidad de un cambio de paradigma: pasar de un modelo predominantemente retributivo a uno con énfasis restaurativo.

CONSTITUCIÓN DE 1991

La expedición de la Constitución de 1991 constituyó un hito en la redefinición del concepto de justicia en Colombia. Por una parte, amplió de manera significativa el catálogo de derechos y principios, reforzando la idea de un ordenamiento orientado a la dignidad humana y a la protección efectiva de las personas. Por otra, la creación y consolidación de la Corte Constitucional, como órgano encargado de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, tuvo un impacto decisivo en la recepción y desarrollo de lineamientos afines a la justicia restaurativa, en gran medida con base en principios y estándares de origen internacional.

La relevancia de la Carta Política de 1991 como punto de inflexión en la revaloración del concepto de justicia se expresa, entre otros, en los siguientes aspectos:

EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La existencia del llamado bloque de constitucionalidad, consagrado en el artículo 93 de la Constitución, permitió integrar al orden interno diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos y principios afines a la justicia restaurativa. Ello se evidencia en las constantes remisiones de la Corte Constitucional a declaraciones y tratados internacionales en sus decisiones.

En este sentido, la Corte ha definido el bloque de constitucionalidad como el conjunto de normas y principios que, sin estar formalmente incorporados en el texto literal de la Constitución, se utilizan como parámetro de control de constitucionalidad de las leyes, por haber sido integrados al ordenamiento superior por mandato expreso de la propia Carta (Sentencia C-067 de 2003). Esta figura facilitó la armonización entre la normativa interna y los principios promovidos por la ONU

en materia de justicia restaurativa, al encontrar en la nueva Constitución un marco compatible para su recepción y desarrollo.

Así, la Constitución de 1991 abrió la puerta a un modelo más moderno de Estado, con un papel más activo en la realización de los derechos, y concibió la finalidad de la norma como un elemento esencial para la construcción de una sociedad más equitativa, con mayor protección y eficacia institucional. La dimensión normativa dejó de entenderse únicamente desde la literalidad de la ley para incorporar principios constitucionales que, aunque no siempre estén formulados de manera expresa, forman parte del entramado jurídico y orientan la interpretación y aplicación del derecho.

De esta manera, la Constitución de 1991 redefinió a Colombia como un Estado social de derecho fundado en el respeto por la dignidad humana. Este principio irradia todo el ordenamiento jurídico y se proyecta de manera especial sobre la situación de las víctimas del delito, quienes pasan a ser titulares de una protección reforzada.

La Corte Constitucional ha destacado que el derecho de las víctimas a participar en el proceso penal se encuentra directamente vinculado con el respeto de su dignidad: no basta con reconocer una reparación económica, pues reducir la protección de las víctimas a este aspecto implicaría una grave vulneración de su condición humana (Sentencia C-228 de 2002). En consecuencia, su rol dentro del proceso penal se fortalece y deja de ser meramente accesorio.

Otro desarrollo constitucional relevante para la transición hacia enfoques restaurativos se encuentra en el artículo 229, relativo al acceso a la administración de justicia. La Corte ha interpretado este derecho en el sentido de que no solo implica la posibilidad formal de acudir a los jueces, sino también la existencia de procedimientos idóneos y efectivos, la resolución oportuna de las controversias, la adopción de decisiones con pleno respeto del debido proceso y, especialmente, la previsión de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para la solución de conflictos,

incluidos aquellos que faciliten el acceso de las personas en situación de pobreza y garanticen cobertura en todo el territorio nacional (Sentencia C-228 de 2002).

Con el Acto Legislativo 03 de 2002 se reformaron los artículos 116 y 250 de la Constitución Política de Colombia para dar paso al Sistema Penal Acusatorio y, entre otros aspectos, establecer en el numeral 7 del artículo 250 que la ley debe fijar “los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa”. Tal como lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-979 de 2005, antes de esta reforma ya existían en el derecho penal colombiano algunas figuras con una clara orientación restaurativa, como la conciliación preprocesal en los delitos querellables.

No obstante, es el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) el que sistematiza, fortalece y amplía los espacios para la aplicación de este modelo de justicia, especialmente a través de su Libro VI, titulado “Justicia restaurativa”, en el que se recogen definiciones, reglas y mecanismos que orientan su implementación con el propósito de que esta sea más amplia para lograr su aplicación de forma adecuada según lo requieran los casos.

Las definiciones incluidas en el artículo 518 de la Ley 906 de 2004 retoman, en buena medida, elementos de los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de programas de justicia restaurativa en materia penal, adoptados mediante la Resolución 2000/14 del 27 de julio de 2000 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, considerados un referente internacional en la materia. En el trabajo del que forma parte este texto, en la Tabla 1 se comparan las definiciones del Código de Procedimiento Penal y las de la Resolución 2000/14, con el fin de facilitar el análisis de sus coincidencias y diferencias.

Al examinar el modo en que el legislador colombiano incorporó estos Principios básicos en el Código de Procedimiento Penal, pueden identificarse al menos cuatro diferencias relevantes: se equipara el concepto de “programa de justicia restaurativa” con el de “proceso de justicia

restaurativa”. Se omite la referencia a la comunidad en la definición de proceso de justicia restaurativa. En la definición de “resultado restaurativo” se elimina la mención expresa a que dicho resultado se alcanza mediante el desarrollo de un proceso restaurativo.

Estas omisiones no son meramente formales, se realizan con el propósito de mitigar posibles ambigüedades conceptuales, que pueden afectar aspectos esenciales del modelo restaurativo como la participación de la comunidad o la exigencia de que el resultado restaurativo sea la culminación de un proceso y no el producto aislado de actuaciones puntuales. En este orden de ideas, Escobar (2018) ha señalado que el resultado restaurativo:

No puede lograrse con la simple aplicación de prácticas puntuales o acciones individuales para el restablecimiento de los derechos; por el contrario, debe cumplirse un verdadero proceso, un conjunto de actividades y de prácticas que tiendan efectivamente a la consecución del resultado restaurativo, con participación de las víctimas, los adolescentes ofensores, las familias y la comunidad” (Escobar, 2018, p. 24).

Pese a estas diferencias, también se observan importantes similitudes entre las definiciones de la Resolución 2000/14 y las de la Ley 906 de 2004. De su análisis puede concluirse que, para hablar de programa, proceso o resultado restaurativo, en ambos textos: (i) debe existir participación activa y conjunta de las partes para resolver las cuestiones derivadas del delito; (ii) se deben atender las necesidades individuales y colectivas de las partes; (iii) se deben determinar las responsabilidades individuales y colectivas de quienes intervienen; (iv) se debe procurar la reintegración de la víctima y del infractor a la comunidad; y (v) el proceso puede ser llevado a cabo directamente por las partes o con la intervención de un facilitador.

Aunque ni el Código de Procedimiento Penal ni la Resolución 2000/14 formulan una definición general de “justicia restaurativa”, la Corte Constitucional ha desarrollado este concepto

en varias decisiones, entre ellas las Sentencias C-975 de 2005, C-409 de 2009 y C-055 de 2010. En estas providencias, la Corte describe la justicia restaurativa como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad que sustituye la idea clásica de retribución o castigo por una visión centrada en la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario, desplazando el “centro de gravedad” desde el hecho delictivo y el infractor hacia la consideración especial de la víctima y del daño que le fue causado.

Además de las definiciones, el artículo 519 de la Ley 906 de 2004 establece una serie de reglas aplicables a los procesos de justicia restaurativa, entre las que se destacan: la voluntariedad de la participación de las partes; la exigencia de que las obligaciones pactadas sean razonables y proporcionales al daño causado; la prohibición de utilizar la participación en el proceso restaurativo como prueba en procesos judiciales o administrativos posteriores; la obligación de imparcialidad del facilitador; y el derecho de las partes a ser asesoradas por un abogado.

En cuanto a los mecanismos específicos, el artículo 521 del Código de Procedimiento Penal reconoce como instrumentos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación. Respecto de la conciliación preprocesal, el artículo 522 dispone que se trata de un trámite obligatorio como requisito de procedibilidad para ejercer la acción penal en delitos querellables y que, en caso de alcanzarse un acuerdo, las diligencias deben archivarse.

La mediación, por su parte, se regula en el artículo 523 del Código de Procedimiento Penal como un mecanismo mediante el cual un tercero neutral —designado por la Fiscalía General de la Nación o su delegado— facilita el intercambio de opiniones entre víctima e imputado o acusado, con el propósito de que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren una solución al

conflicto. El artículo 524 establece que la mediación procede desde la formulación de la imputación hasta antes del inicio del juicio oral, y fija tres requisitos básicos:

(i) que se trate de delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco años de prisión (cuando la pena mínima supere este límite, la mediación puede considerarse para efectos de beneficios procesales o de dosificación y cumplimiento de la pena); (ii) que el bien jurídico protegido no exceda el ámbito de disposición personal de la víctima; y (iii) que tanto víctima como imputado o acusado acepten someter su caso a una solución de justicia restaurativa. (artículo 524, p. 13)

De esta manera, los requisitos básicos contemplan la individualidad del acusado, es decir, sus posesiones y el mismo impacto del delito sin que este afecte de manera tajante al imputado. En este orden de ideas, la mediación debe ser solicitada por la víctima o por el procesado y requiere el aval de la autoridad competente (artículo 525). Si se alcanza un acuerdo, este puede tener efectos vinculantes, excluir el ejercicio de la acción civil y ser tenido en cuenta por el juez para decidir sobre la medida de coerción personal y para individualizar la pena al momento de dictar sentencia (artículo 526).

El tercer mecanismo de justicia restaurativa previsto en la Ley 906 de 2004 es la conciliación en el incidente de reparación integral. Este incidente, regulado en el artículo 102, puede ser promovido por la víctima una vez quede en firme la sentencia condenatoria, con el fin de obtener la reparación integral de los daños causados por la conducta punible. De acuerdo con la Sentencia C-409 de 2009, este incidente constituye “una oportunidad final, única, brevísima, dentro del proceso penal, para reclamar [...] la reparación integral de la víctima por el daño causado”. Antes de decidir, el juez debe intentar que las partes lleguen a una conciliación (artículos 103 y 104 del CPP).

Aunque estos mecanismos representan un avance importante para la incorporación de la justicia restaurativa en el ámbito penal, la propia jurisprudencia constitucional ha advertido que su aplicación no se agota en estas tres figuras. En la Sentencia C-979 de 2005, luego de mencionar la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación, la Corte señala que “el ámbito y las posibilidades de la aplicación de la justicia restaurativa no se agota en esas tres modalidades”, pues se trata de ejemplos seleccionados por el legislador, mientras que la justicia restaurativa, en términos generales, ofrece un espectro mucho más amplio de posibilidades. Este criterio permite concebir un marco de aplicación más flexible, superando las restricciones derivadas de los requisitos y momentos procesales específicos que regulan los mecanismos mencionados en la Ley 906 de 2004.

El Código de Procedimiento Penal también se refiere a la justicia restaurativa en el artículo 324, que contempla, en su numeral 7, la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad “cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este”. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-387 de 2014, ha definido esta modalidad de suspensión como un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor del imputado por un determinado período, durante el cual debe cumplir satisfactoriamente ciertas obligaciones fijadas para el caso concreto. Si estas obligaciones se cumplen, se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias penales posteriores. Aunque el principio de oportunidad no constituye por sí mismo un mecanismo restaurativo, sí abre un espacio temporal y jurídico para el desarrollo de procesos de justicia restaurativa o para asegurar el cumplimiento de acuerdos ya alcanzados.

Este entendimiento del acceso a la justicia sienta las bases para concebir la justicia más allá del proceso judicial ordinario, en consonancia con la importancia de los principios en el Estado social de derecho y con una visión funcional del derecho, en la que lo esencial es la efectiva

realización de los principios constitucionales. Desde esta perspectiva, los mecanismos alternativos —entre ellos, los de justicia restaurativa— se legitiman como instrumentos válidos para materializar dichos principios, siempre que cumplan con los fines de tutela y reparación que el ordenamiento exige.

En síntesis, la Constitución de 1991 otorgó un papel central a los principios, que se convierten en la inspiración y fundamento de nuestro orden jurídico. Por consiguiente, a través del bloque de constitucionalidad se amplió el horizonte de estos principios, permitiendo la incorporación de nociones de justicia restaurativa desarrolladas en instrumentos internacionales. Así, la justicia colombiana empezaría a tener en cuenta un foco que busca reconstruir el tejido social y no solo uno punitivo.

La Carta Política actuó como puente entre el derecho interno y estos nuevos enfoques, y aunque no fue el primer escenario en el que se manifestaron prácticas afines a la justicia restaurativa, sí abrió de manera decidida el camino para su consolidación. Al refundar el modelo de Estado en términos de protección de los derechos, dinamizar los principios y flexibilizar la interpretación de la ley, la Constitución de 1991 creó las condiciones para el surgimiento y posterior positivización de nuevas figuras y doctrinas inspiradas en la justicia restaurativa.

Otra de las innovaciones introducidas por el nuevo sistema penal acusatorio se encuentra en el Libro VI de la Ley 906 de 2004, dedicado específicamente a la justicia restaurativa. En su artículo 518, esta norma define el programa de justicia restaurativa como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan de manera conjunta y activa en la solución de los asuntos derivados del delito, con el propósito de alcanzar un resultado restaurativo, con o sin la ayuda de un facilitador. El mismo artículo precisa que el resultado restaurativo es el acuerdo dirigido a satisfacer las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, y a

propiciar la reintegración tanto de la víctima como del infractor en la comunidad, mediante medidas de reparación, restitución y servicio a la comunidad.

En relación con los mecanismos previstos para materializar estos fines, el artículo 521 de la Ley 906 de 2004 establece como instrumentos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación. Estos mecanismos se erigen como vías formales para concretar los principios restaurativos dentro del proceso penal.

Esta regulación supuso una ruptura importante frente al esquema de la Ley 600 de 2000, en la medida en que redefine el objetivo de la acción penal desde una perspectiva más amplia: ya no se limita a castigar al responsable, sino que admite incluso la suspensión de la acción penal cuando la ley y las circunstancias del caso lo permiten, en función de la obtención de resultados restaurativos. Dichos resultados se orientan, principalmente, a la consecución de los siguientes elementos.

1.3 REPARACIÓN DE LOS EFECTOS DEL DAÑO MÁS ALLÁ DE LO MATERIAL

La justicia restaurativa no se limita a resarcir daños económicos; busca también la sanación de los efectos colaterales del delito, como el impacto moral y emocional sobre la víctima. Para ello, se propicia que el infractor despliegue acciones dirigidas al esclarecimiento de los hechos, al reconocimiento del daño y a la asunción de responsabilidades, de manera que la víctima perciba que el agravio ha sido efectivamente atendido. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que este modelo de justicia procura que el ofensor se confronte con sus actos y sus consecuencias,

tome conciencia del daño causado, asuma su responsabilidad y repare el agravio, sobre la base de las necesidades emocionales, relacionales y reparatorias de quienes participan en el conflicto (Sentencia C-387 de 2014).

1.4 COOPERACIÓN DE LAS PARTES EN LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

La justicia restaurativa se caracteriza por ser un proceso inclusivo y colaborativo, en el que se reconoce la importancia de la participación de todas las personas con interés en el conflicto. Como lo expone Battola (2014), se trata de un procedimiento que rescata el papel activo de los involucrados y aspira a la gestión del conflicto mediante acuerdos negociados por sus propios protagonistas. Esta cooperación se concreta, en la práctica, mediante el uso de mecanismos como la mediación, la conciliación y la conciliación en el incidente de reparación integral, a los cuales las partes pueden acudir para construir soluciones consensuadas.

1.5 INTERVENCIÓN DE LA COMUNIDAD EN LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO

La comisión de un delito afecta a la víctima directa y a la comunidad que sufre las consecuencias sociales del ilícito. Por ello, la justicia restaurativa promueve la participación

comunitaria en la resolución del conflicto y, con frecuencia, orienta al infractor hacia la realización de trabajos comunitarios u otras acciones que permitan restablecer los lazos con su entorno social y reconstruir la confianza dañada. De esta manera, se intercambia el fin punitivo por uno de construcción social, en el que se pueda retribuir de manera positiva a la sociedad de modo que se fortalezca una relación consciente y colaborativa en la comunidad, orientada al aprendizaje colectivo y al trabajo conjunto.

1.6 ARTICULACIÓN ENTRE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Entre los aportes más relevantes de la Ley 906 de 2004 se encuentra la incorporación expresa de la conciliación y la mediación como mecanismos de justicia restaurativa. Aunque la conciliación ya había sido contemplada en la Ley 600 de 2000, es en el nuevo sistema penal acusatorio donde se articula como herramienta central para la terminación del conflicto.

La Corte Constitucional ha destacado que, bajo el nuevo estatuto procesal penal, la conciliación constituye uno de los mecanismos de justicia restaurativa mediante el cual víctima y ofensor acuden ante un tercero imparcial para lograr un acuerdo. En dicho escenario, a través de una participación activa y cooperante, las partes asumen compromisos recíprocos orientados a superar el conflicto en el que se vieron involucradas (Sentencia C-979 de 2005) como conciliación preprocesal, en calidad de requisito de procedibilidad frente a los delitos querellables previstos en el artículo 74 del Código Penal y la conciliación judicial, en el marco del incidente de reparación integral regulado en el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal.

Por su parte, la mediación es definida por el artículo 523 de la Ley 906 de 2004 como el mecanismo mediante el cual un tercero neutral —particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, de acuerdo con el manual correspondiente— facilita el intercambio de opiniones entre la víctima y el imputado o acusado, para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren una solución al conflicto que los enfrenta. A diferencia de la conciliación, esta figura puede emplearse tanto en delitos querellables como en aquellos de persecución oficiosa (artículo 524 de la Ley 906 de 2004).

La mediación es, además, una figura estrictamente procesal: puede utilizarse desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral. La conciliación, en cambio, puede presentarse en etapa preprocesal como condición de procedibilidad para los delitos querellables, además de su uso en sede judicial.

En conjunto, la conciliación y la mediación se configuran como instrumentos que desarrollan el principio dispositivo dentro del proceso penal. Esto significa que las partes, bajo determinadas condiciones, cuentan con la posibilidad de orientar el trámite y de buscar soluciones al conflicto por fuera del ejercicio pleno del ius puniendi estatal. La consagración expresa de estos mecanismos en la Ley 906 de 2004 dotó al sistema penal acusatorio de herramientas idóneas para la aplicación efectiva de la justicia restaurativa, fortaleciendo un modelo de justicia que no se limita a la sanción, sino que incorpora la reparación, el diálogo y la reconstrucción de las relaciones sociales afectadas por el delito.

1.7 PANORAMA INSTITUCIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL DE LOS DELITOS AMBIENTALES EN COLOMBIA

Resulta pertinente, y con el objeto de visualizar la situación actual con respecto de los delitos ambientales en Colombia, incorporar una referencia institucional general, la cual no representa resultados estadísticos concretos, sino un panorama sobre el funcionamiento de la persecución penal en cuanto al tema ambiental, a partir de información oficial suministrada por la Fiscalía General de la Nación.

Entre 2020 y 2025, la Fiscalía registró 3.473 noticias criminales por delitos contra los recursos naturales y el ambiente, con un incremento anual de 459 a 1.006 casos en el mismo periodo, esto es 547 casos más, lo que evidencia una tendencia creciente y sostenida de la conflictividad penal ambiental en el país. La denuncia ciudadana fue el principal mecanismo de generación (2.750 noticias; 79,2%), seguida de actos urgentes (547; 15,8%) y compulsas de copias (171; 4,9%). A diciembre de 2025, el 78,7% de las noticias se encontraba activa (2.732 casos), con una concentración en indagación (2.334 casos), lo que sugiere alta carga de trabajo y dificultades de avance procesal.

Este panorama, incremento de casos, concentración en etapas tempranas y bajo número de decisiones de fondo, pone de relieve la importancia de explorar modelos de justicia restaurativa orientados a reparación efectiva del daño ecológico, participación de comunidades y descongestión del sistema penal.

La evidencia estadística reciente muestra que la criminalidad ambiental presenta un crecimiento sostenido y que el sistema penal concentra su carga en etapas preliminares (indagación), con un número relativamente bajo de sentencias y un numero de salidas alternativas

(principio de oportunidad, preclusiones y archivos). En 2024-2025 se reportaron 64 sentencias condenatorias y 8 absolutorias, junto con 20 terminaciones por principio de oportunidad, 62 por preclusión y 262 archivos por art. 79 CPP. Esta estructura de resultados sugiere la necesidad de mecanismos restaurativos que focalicen esfuerzos en acuerdos de reparación ecológica verificables, con participación técnica y comunitaria, como estrategia de eficacia y legitimidad.

Este panorama de información institucional no pretende cuestionar la legitimidad del derecho penal ambiental en Colombia, ni de sus instituciones, sino poner de presente que, en un contexto de sobrecarga de procesos penales, se exigen instrumentos que permitan respuestas más racionales. En particular, en supuestos de daño ambiental de menor entidad, la activación de mecanismos restaurativos y de salidas procesales ya previstas por el ordenamiento puede contribuir a una tutela más efectiva del bien jurídico, privilegiando la reparación del daño, la prevención de la reincidencia y la transmisión de un mensaje normativo claro a la comunidad, sin recurrir de manera desproporcionada a penas privativas de la libertad, sin reparación real del daño.

1.8 CONCLUSIÓN

La justicia restaurativa en Colombia ha evolucionado de la mano de la necesidad de transformar nuestras normas e instituciones para responder de manera más eficaz a los conflictos sociales y, cada vez con mayor claridad, a los conflictos ambientales. La Constitución de 1991 marcó un punto de inflexión: modernizó el modelo de Estado, incorporó la dignidad humana y el ambiente sano como ejes estructurales del orden constitucional e impulsó la recepción de principios

universales contenidos en declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos y de protección ambiental.

Este contexto abrió un escenario especialmente favorable para la adaptación y desarrollo de la justicia restaurativa en el país. La consolidación de este enfoque supuso un reequilibrio en las relaciones de poder dentro del sistema penal. El centro de gravedad dejó de ubicarse exclusivamente en la sanción del infractor para desplazarse hacia la protección integral de la víctima, la reconstrucción del tejido social.

En cuanto al medio ambiente, la restauración del daño causado a la naturaleza y a las comunidades que dependen de ella, el poder punitivo del Estado se flexibiliza mediante la incorporación del principio dispositivo, que habilita espacios de participación activa para víctimas, ofensores y comunidad en la definición de acuerdos restaurativos, incluidos aquellos orientados a la recuperación de ecosistemas y a la recomposición de las relaciones socioambientales afectadas por el delito.

En Colombia, varios hitos han sido decisivos para la consolidación de la justicia restaurativa: la Constitución de 1991, la expansión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, la expedición de la Ley 906 de 2004, el desarrollo de una jurisprudencia constitucional y ordinaria sensible a los derechos de las víctimas y la necesidad de fortalecer la eficacia institucional. Todo ello ha permitido proyectar la justicia restaurativa no solo como una respuesta adecuada frente a la conflictividad social, sino también como una herramienta especialmente pertinente para el tratamiento de los delitos ambientales —en particular, aquellos cuyo daño no es de tal gravedad que resulte una afectación ostensible al bien jurídico— en los que la restauración del daño ecológico y la protección de las comunidades resultan más coherentes con la finalidad constitucional de proteger el ambiente que la mera aplicación de penas retributivas.

Desde la perspectiva de la dogmática penal, esta proyección de la justicia restaurativa hacia los delitos ambientales exige integrar las categorías clásicas del delito con los fines restaurativos. En primer lugar, la tipicidad en los delitos ambientales presenta desafíos particulares derivados de su configuración como tipos penales en blanco, cuya completitud depende de normas administrativas externas (Ley 599 de 2000, art. 10; Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2022). En segundo lugar, la antijuridicidad material opera como filtro determinante: conforme al artículo 11 del Código Penal, solo será punible la conducta que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado, lo cual obliga a evaluar la intensidad real de la afectación ambiental y no solamente la infracción formal de la norma complementaria. En tercer lugar, la culpabilidad (art. 12 C.P.) exige valorar las circunstancias subjetivas del infractor, incluyendo el contexto sociocultural, el grado de conocimiento de la prohibición y la exigibilidad de otra conducta, elementos que resultan especialmente relevantes cuando el autor proviene de contextos de subsistencia rural y desconocimiento normativo. La articulación de estas categorías dogmáticas con los mecanismos restaurativos permite construir un modelo que no se limite al plano político-criminal, sino que se ancle en la estructura del delito para fundamentar respuestas diferenciadas y constitucionalmente legítimas.

CAPÍTULO 2

Es posible afirmar que la Constitución de Colombia es de carácter ecológico, pues tiene un amplio catálogo de normas destinadas a proteger el medio ambiente y los recursos naturales consagrado en los artículos 79 y 80 de la carta política de 1991. Por lo tanto, la protección ambiental se erige como un objetivo de interés superior y un derecho colectivo fundamental. Por tal motivo, el artículo 80 constitucional ordena al Estado "prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" (Constitución Política de Colombia, 1991). Es sobre esta base, que el legislador colombiano ha incorporado el derecho penal ambiental como herramienta para tutelar el bien jurídico del "medio ambiente", reflejando la prioridad con la que se necesita proteger los recursos naturales y el medio ambiente de quienes pretenden causarle algún daño.

Teniendo en cuenta lo anterior, en desarrollo de estos mandatos constitucionales, el legislador en el Código Penal (Ley 599 de 2000) tipificó diversos delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente en su Título XI, recientemente reforzados mediante la Ley 2111 de 2021. Debido a esta reforma, se incrementaron penas y multas de conductas ya previstas y creó nuevos tipos penales, entre ellos el ecocidio, con el fin de actualizar la política criminal frente a los crecientes delitos contra el medio ambiente.

En particular, observamos que el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley 2111 de 2021, tipifica el delito de "Daños en los recursos naturales y ecocidio", sancionando a quien, "con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales protegidos (Código de Procedimiento Penal [C.P.], 2000).

Es de esta manera el artículo 333 del código penal, en su párrafo primero, define ecocidio como "el daño masivo y la destrucción generalizada, grave y sistémica de los ecosistemas" (Código de Procedimiento Penal [C.P.], 2000), y precisa en su párrafo segundo que "impacto ambiental grave" es aquella alteración que elimina la integridad de un sistema natural y pone en riesgo su sostenibilidad. Ahora bien, el delito del artículo 333 abarca conductas de diversa magnitud, desde afectaciones menores a los recursos naturales que podríamos calificar como delitos ambientales de menor entidad, hasta daños más graves que pueden cambiar de manera irreversible el medio ambiente.

Por lo anterior este apartado de la investigación se encargará de analizar los fines de la pena aplicados a los delitos ambientales menores en el contexto colombiano, enfocados en actores provenientes de contextos campesinos o puramente rurales. Teniendo como eje central el artículo 333 del Código Penal, la incorporación de la perspectiva de la justicia restaurativa como un paradigma relevante para la tipificación y sanción de delitos ambientales, pues como señalan Silva y Tinoco (2024), "la justicia restaurativa ve el crimen como un conflicto que debe resolverse con la ayuda de la víctima, el infractor y la red de apoyo a la víctima", por lo cual esta perspectiva resulta relevante en el contexto de delitos ambientales y sobre todo en aquellos que son cometidos por actores menores o de contextos campesinos o meramente rurales.

2.1 DERECHO PENAL Y MEDIO AMBIENTE EN COLOMBIA

Como se ha venido exponiendo, la Constitución de 1991 impone al Estado y a los particulares el deber de proteger la riqueza natural de la Nación (art. 8) y garantiza a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano (art. 79). Como se ha indicado, el artículo 80 superior consagra un mandato expreso de sancionar legalmente las conductas que deterioren el entorno y de exigir la reparación del daño ambiental (Constitución Política de Colombia, 1991). Tales disposiciones han llevado a que la Corte Constitucional destaque el carácter fuertemente ecológico de nuestra Carta, la cual contiene numerosas normas orientadas a la preservación ambiental y a la responsabilidad tanto estatal como comunitaria en este ámbito. Así como lo ha descrito la Corte Constitucional:

De la Constitución ecológica se deriva que la protección al medio ambiente y a los recursos naturales funciona en nuestro ordenamiento jurídico como un principio, como un derecho y como una obligación. Un principio que debe regir a toda la actividad estatal, incluida la actividad legislativa. Un derecho de todas las personas a

vivir en un ambiente sano, digno y en armonía con el planeta, que implica también su protección por vía administrativa y judicial. Y, finalmente, una obligación del Estado y de los particulares de proteger esos bienes jurídicos, de la cual se derivan deberes de diversa índole. En efecto, a partir de una lectura sistemática de la Carta, se observa que el Estado colombiano asume –al menos– cuatro deberes primordiales respecto del medio ambiente sano: la prevención, la mitigación, la indemnización o reparación y la punición (Corte Constitucional, 2022, párr. 21).

De lo anterior se desprende que la intervención del derecho penal en la protección del medio ambiente es necesaria, pues, al reconocer que el ambiente es un bien jurídico colectivo de gran importancia, y cuya salvaguarda exige la última ratio del poder punitivo. En este sentido, Torres y Cruz (2022) destacan que: "la determinación de carácter previo y con claridad viene a ser la utilización del principio de legalidad" (p. 24), lo que resulta fundamental para garantizar la seguridad jurídica en la aplicación de estos delitos. Los autores enfatizan que este principio "constituye uno de los mayores alcances de la axiología jurídica, pues emerge como una expresión de garantía penal para determinar que nadie puede ser sancionado por un hecho que no estuviese previa y expresamente considerado delito" (Torres y Cruz, 2022, p. 24).

En desarrollo de estos principios constitucionales y el propio principio de legalidad, Colombia ha venido consolidando una tendencia en el medio ambiente que se ha visto reflejada también en el derecho penal, concibiendo a al medio ambiente incluso como sujeto de derechos y penalizando conductas lesivas contra el ambiente. A razón de esto la Ley 2111 de 2021 sustituyó integralmente el Título XI del Código Penal, redefiniendo los delitos ambientales existentes y creando nuevos tipos penales más acordes con las dinámicas actuales de degradación ambiental. Entre los nuevos delitos y a modo de ejemplificar la nueva tendencia en el panorama jurídico, se destaca la introducción del término ecocidio en el artículo 333, colmando un vacío en la tipificación

de atentados ambientales de extrema gravedad, pero con el aliciente de que no solo se describen conductas graves, sino que se deja entrever una parte más general del delito.

En consecuencia, el artículo 333 del Código Penal, ha tipificado tanto las conductas que ocasionan un daño ambiental grave como cualquier modo de daño a los recursos naturales objeto de protección legal según lo que estableció la Ley 2111 de 2021. Es por esta amplitud de sus verbos rectores que son: destruir, inutilizar, hacer desaparecer, dañar, que genera que la tipificación del delito abarque desde pequeños daños locales hasta la destrucción masiva de ecosistemas. De esta manera, no puede distinguirse entre aquellos daños que, si bien afectan al medio ambiente, son cometidos por personas que necesitan del mismo medio para su subsistencia.

Como tal, la norma reúne en un mismo tipo penal supuestos de distinta forma: unos que generan un daño leve, y otros que causan un grave daño ambiental. Para graduar la respuesta punitiva, la ley prevé circunstancias de agravación para los casos más lesivos, de modo que las sanciones pueden incrementarse cuando concurren tales elementos. Sin embargo, deja un margen de indefinición frente a las hipótesis menos graves, en la medida en que estas quedan comprendidas en el mismo marco punitivo general.

Cabe señalar que los delitos ambientales en la legislación colombiana se configuran como tipos penales en blanco, pues remiten al "incumplimiento de la normatividad existente" en materia ambiental. Tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2022:

En efecto, se recuerda que los tipos penales en blanco se usan para regular aspectos de la vida social, de manera que puedan determinarse “conductas solo hasta donde lo permitan la naturaleza de las cosas”. Ello implica que si cierto grado de indeterminación de las normas, no afecta los elementos estructurales básicos para determinar los delitos y las penas, esa indeterminación es superable y no supone la violación de los principios de legalidad y de taxatividad (Corte Constitucional, 2022, párr. 3).

Es decir, para determinar qué conductas específicas son ilícitas, el tipo penal se apoya en normas administrativas o técnicas externas. Como ya se ha ido mencionando la ley 2111 de 2021 fue objeto de control por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2022, la cual declaró exequible condicionalmente esta remisión normativa, bajo el entendido de que las normas auxiliares incorporadas al tipo penal son claras, previas, de carácter general, dictadas por autoridades ambientales competentes como el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y de público conocimiento (Corte Constitucional de Colombia, 2022). Lo anterior con el fin de salvaguardar el principio de legalidad y evitar que hubiese indeterminación o falta de claridad en el alcance de los delitos ambientales, y con ello garantizar el debido proceso (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 29).

2.2 LOS FINES DE LA PENA Y SU APLICACIÓN EN DELITOS AMBIENTALES

En la teoría del derecho penal, la pena tiene como objetivo cumplir diversos fines o funciones, estas se suelen agrupar en dos grupos de perspectivas diferentes, siendo las siguientes: la justicia retributiva, que trata de dar a cada infractor un castigo por la comisión de un delito endilgarle a su conducta, y la otra sería la justicia preventiva, la cual trata de evitar futuros delitos, ya sea disuadiendo a la sociedad en general o al propio delincuente. A estas se suman fines como la resocialización del condenado, la protección de la comunidad vía incapacitación temporal del delincuente, e incluso fines restaurativos en ciertos contextos orientados a reparar el daño causado.

Por otra parte, como ha señalado Tapia (2014), sobre el contexto de la justicia restaurativa: “la filosofía de la justicia restaurativa busca reparar los daños causados por el delito y favorecer el restablecimiento de las personas implicadas, la víctima, el ofensor y la comunidad” (p. 39). Por lo cual, la autora enfatiza que este modelo: “privilegia el restablecimiento y bienestar de la víctima, el cambio prosocial del responsable y la participación de la comunidad, por encima de ejercer control social imponiendo un castigo” (Tapias, 2014, p. 39). De lo anterior, podemos decir, que esta perspectiva resulta particularmente relevante para los delitos ambientales, donde la reparación del daño debe ser un componente esencial de la pena, sino en sí la pena como tal.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-388 de 2013 ha resaltado que, en un Estado social y democrático de derecho, el sistema penitenciario y carcelario debe propender fundamentalmente por la resocialización (Corte Constitucional, 2013). Esto resulta especialmente relevante para este análisis, puesto que la Corte ha señalado que la coexistencia entre justicia retributiva y herramientas propias de justicia restaurativa, y ha destacado que “la resocialización ha de ser el principal objetivo de la reclusión”, articulándola con la disuasión y la garantía de no repetición (Corte Constitucional, 2013), si bien, es necesario aclarar que el objetivo, es evitar la pena privativa de la libertad en relación a los delitos ambientales menores, es de destacar esta visión adoptada por la Corte Constitucional y destaca que la lectura de esta posición jurisprudencia permite sostener, que el reproche estatal no excluye, sino que puede integrar, componentes restaurativos y de reintegración.

Seguidamente, debemos de observar que, desde la visión de la justicia restaurativa, el énfasis de la pena deja de ser el del castigo como centro del sistema, desplazándose hacia la reparación del daño y el restablecimiento de las víctimas y relaciones involucradas. Es de este modo que, Tapias (2014) sostiene que “la filosofía de la justicia restaurativa busca reparar los daños causados por el delito y favorecer el restablecimiento de las personas implicadas, la víctima, el

ofensor y la comunidad” (p. 39), y agrega que este modelo privilegia el bienestar de la víctima, el cambio prosocial del responsable y la participación comunitaria por encima de una lógica de control social basada exclusivamente en castigo (Tapias, 2014, p. 39).

Lo anterior, podemos trasladarlo a los delitos ambientales menores, esta orientación es especialmente pertinente, porque, el bien jurídico afectado suele exigir, además del reproche, una respuesta que apunte a la restauración material del daño ecológico y a medidas de recomposición social en torno al conflicto ambiental. Por lo cual se entiende que, para los delitos ambientales el fin de la pena debería de centrarse en la justicia restaurativa, a esta proveer de herramientas para reparar el daño causado.

Ahora bien, en materia ambiental aparece un desafío relevante, que puede decirse que es “la victimización puede ser difusa y el interés protegido, colectivo, lo cual obliga a repensar instrumentos restaurativos clásicos” (Cardona, 2020). Por ello, si la finalidad es garantizar la mejor forma de reparación del daño y por ende del bien jurídico en delitos medioambientales, se requiere adaptar los principios restaurativos a las particularidades de estos tipos penales, tomando a consideración herramientas tales como la multa, el decomiso y responsabilidad civil derivada del delito, sin perder el carácter público de la relación jurídico-penal (Cardona, 2020).

Sin embargo, a su vez también se requiere de nuevos paradigmas en la ejecución de penas que no solo se limiten a aquellas penas secundarias o accesorias existentes en el ordenamiento jurídico actual, sino que también requiere la formación de nuevas penas que contribuyan a una reparación real del daño y enfocadas en la restauración del medioambiente. Esto adquiere especial importancia cuando se trata de infracciones de menor impacto, donde la política criminal debe evitar tanto la trivialización del daño ambiental como la sobre-reacción punitiva: el punto de equilibrio está en armonizar proporcionalidad, prevención y reparación efectiva.

Establecido lo anterior, compete a este análisis de los fines de la pena en delitos ambientales organizarse alrededor de lo siguiente: la retribución, la prevención general, la prevención especial, y la resocialización, con la finalidad de identificando qué exige cada fin de la pena y cómo se integra con las particularidades de los tipos penales de daño ambiental y con ello definir cuál sería la mejor opción para seguir.

2.2.1 EL FIN RETRIBUTIVO DE LA PENA

Cuando hablamos del fin de la pena que busca dar respuesta al reproche jurídico de quien daña o transgrede un bien jurídicamente tutelado, nos situamos en el fin retributivo. Pues como ha sido señalado por Jakobs, se entiende al delito como una defraudación de las expectativas de rol existentes entre los miembros de la sociedad, por ello, la pena opera como reproche orientado a restablecer dichas expectativas (Silva y Tinoco, 2024, p. 493). Dicho de otro modo: la sanción reafirma la vigencia de las reglas básicas de interacción social que el autor quebrantó y, con ello, reconstruye el sentido de obligatoriedad de la norma ante la comunidad.

Sin embargo, Silva y Tinoco (2024) advierten una dificultad relevante en esta aproximación, pues Jakobs parte del presupuesto de que todas las expectativas de rol se encuentran ya fijadas en normas, lo que conduce a una pretensión de restablecer las normas como si fueran fines en sí mismas, y no medios; por esa razón califican su posición como autoritaria y formalista (p. 493). De lo anterior podemos decir que, aplicado a los delitos ambientales, este encuadre permite reforzar la idea de que incluso los daños de menor entidad exigen una reacción proporcional, pero presente, porque cumplen una función de afirmación de valores colectivos.

En relación con que el propio delito comunica que la lesión del entorno común no es tolerable y que el bien jurídico ambiental merece de un reproche, lo cual resulta incompatible con lo desarrollado en este análisis, pues no se trata de que el fin propio de los delitos ambientales sea su tipificación, sino que haya una debida restauración del bien jurídicamente tutelado y sobre todo que la respuesta punitiva sea proporcionada al daño, entendiendo que existen conductas que causan daño en diversos niveles de gravedad.

Aplicado a los delitos ambientales, este encuadre permite reforzar la idea de que incluso los daños de menor entidad exigen una reacción proporcional, pero presente, porque cumplen una función de afirmación de valores colectivos: el castigo comunica que la lesión del entorno común no es tolerable y que el bien jurídico ambiental merece tutela efectiva, sin caer en excesos punitivos. En suma, el fin retributivo se orienta a reprochar la defraudación de expectativas sociales y a restablecer el orden normativo, pero, para que sea compatible con lo que busca este análisis, conviene reconducirlo hacia una retribución integrada enfocada en la reparación y restauración del interés lesionado, distinguiendo a quienes cometen el delito.

2.2.2 LA PREVENCIÓN GENERAL COMO FIN DE LA PENA

En la teoría penal, la prevención general es utilizada como la finalidad de disuadir a la sociedad de realizar conductas lesivas en el entorno, la norma penal comunica un límite y la sanción refuerza la vigencia de ese límite. Sin embargo, esta formulación requiere precisiones relevantes para que no se convierta en una justificación meramente retórica o en una excusa para introducir penas más fuertes sin justificación alguna.

Seguidamente podemos observar que, Silva y Tinoco (2024) describen la prevención general como un modelo que procura disuadir “mediante el recurso de castigar en forma ejemplar” al infractor; y advierten que, en esa lógica, la persona deja de ser sancionada por el delito cometido para convertirse en un instrumento de amedrentamiento hacia terceros, lo cual resulta contrario a la dignidad humana. Además, resaltan una crítica empírica decisiva: no existe evidencia concluyente de que el esquema intimidatorio funcione, porque quien está dispuesto a delinquir no necesariamente se detiene ante la amenaza, sino que incorpora el riesgo de captura y condena como una variable más para planear y evitar ser detectado.

Lo anterior si lo trasladamos a los delitos en contra del medio ambiente, encontramos que la prevención general no se sostiene principalmente en la severidad sino en la credibilidad del sistema. Es decir, la disuasión depende más de que el daño ambiental sea detectado, investigado y sancionado de manera consistente, que de prometer penas crecientes en el texto legal. En contextos donde el provecho económico incentiva la infracción, lo que reduce la “rentabilidad del daño” no es solo la amenaza penal, sino la combinación de certeza de respuesta y afectación real de los beneficios obtenidos.

En esa línea, se plantea que, si las consecuencias se perciben como un “costo asumible”, la disuasión se debilita; por ello, se afirma que la política criminal ha endurecido la respuesta penal y ampliado el catálogo de delitos de la Ley 2111 de 2021 buscando mejorar el efecto disuasorio. No obstante, esa misma finalidad debe modularse para evitar que la prevención general se reduzca a una lógica de “más pena = más prevención”, justamente porque el infractor puede racionalizar el riesgo y actuar pese a la amenaza. Aquí se vuelve útil introducir una articulación con la finalidad reparadora. Cardona Barbero (2020) muestra que, en delitos ecológicos, el Estado podría completar o mejorar la reparación del bien jurídico lesionado utilizando el dinero de la multa al menos en parte para financiar proyectos de protección, restauración o mejora del espacio natural afectado.

La propuesta es valiosa porque permite “cerrar el circuito” de la prevención general: el mensaje normativo no queda solo en el castigo, sino que se vuelve visible en resultados restaurativos, lo cual fortalece la legitimidad social de la intervención penal y, con ello, su capacidad preventiva. También se advierte un matiz imprescindible para mantener proporcionalidad y evitar externalidades: una multa elevada a una empresa puede afectar otros intereses legítimos si conduce al cierre total o parcial de actividades.

Este punto sirve para delimitar una prevención general bien construida: no se trata de maximizar el daño punitivo, sino de diseñar respuestas que desincentiven la conducta, no desborden efectos colaterales inaceptables orienten a resultados de reparación/restauración cuando el bien jurídico es ecológico.

En síntesis, en el marco del presente análisis, en delitos ambientales la prevención general debería formularse como prevención por credibilidad normativa, no como intimidación. Esto implica que la amenaza penal se refuerza cuando se acompaña de mecanismos que hagan tangible la protección del entorno (restauración financiada, decomiso, responsabilidad civil, etc.), mejorando la percepción social de que la norma protege efectivamente y no solo castiga.

En cuanto a la prevención general como fin de la pena, se tiene que el aumento de la severidad punitiva no garantiza prevención general; por el contrario, cuando el sistema solo ofrece penas drásticas, termina incentivando decisiones como correctivo de proporcionalidad de exclusión del injusto penal, lo que debilita el efecto preventivo del derecho penal.

Razonar que una pena severa es sinónimo de prevención, es una lógica que debe evitarse, sin embargo, es aplicada muy frecuentemente, pero al hacerlo, no se observa el panorama completo del sistema penal.

En el ámbito de los delitos contra los recursos naturales, resulta ilustrativo el ciudadano que decide asumir el riesgo y ejecutar la conducta tipificada; en el supuesto planteado, el ciudadano es

capturado en flagrancia y las autoridades inician de oficio la respectiva investigación, los operadores judiciales observan que si bien hay un daño a los recursos naturales, este daño no afecta gravemente el bien jurídico tutelado, y su consecuencia es fácilmente reparable, por lo que el operador observa que imponer una sanción penal tan drástica es desproporcionado, para este ejemplo, el operador judicial, ante la falta de respuestas penales intermedias y proporcionales excluye el injusto penal por razones de antijuridicidad material, partiendo que el bien jurídico no sufre un daño grave, aclarando que la exclusión del injusto ocurre como consecuencia no deseada de un sistema sin respuestas intermedias, un déficit del sistema normativo; al final el proceso penal concluye sin la imposición de una sanción penal, transmitiendo un mensaje errado a la comunidad, la impresión que ese tipo de conductas carecen de una respuesta punitiva efectiva por parte del Estado.

Luego, si el operador judicial tuviese acceso a respuestas penales proporcionales al daño, podría imponerlas y transmitir a la comunidad el mensaje adecuado, en este punto el fin de la pena en cuanto a prevención general, brindaría lo esperado, que este tipo de conductas no está permitido, y que impone sanción a quienes incurran en el. En este contexto, la prevención general funciona mejor con sanciones ciertas y proporcionales, no con penas aumentadas y desproporcionadas.

2.2.3 LA PREVENCIÓN ESPECIAL COMO FIN DE LA PENA

La prevención especial se dirige al propio infractor, pues está dirigida a evitar la reincidencia. Distinguiéndose dos facetas o dimensiones de este fin: (i) incapacitación, que restringe físicamente la posibilidad de seguir afectando el entorno durante el tiempo de la sanción,

y (ii) prevención especial positiva, orientada a transformar las condiciones que favorecieron la conducta y a promover un retorno no lesivo a la vida social.

Ahora bien, cuando la prevención especial se justifica únicamente desde la incapacitación, aparece un riesgo teórico y constitucional relevante: como señalan Silva y Tinoco (2024), este enfoque puede tornarse peligrosista, al castigar con base en lo que la persona “podría” hacer en el futuro, lo cual tensiona garantías como la presunción de inocencia y el debido proceso. Además, los autores advierten que la privación de la libertad y el funcionamiento real del sistema penitenciario introducen efectos no deseados que obligan, por lo menos, a pensar en alternativas y correctivos (Silva y Tinoco, 2024).

Desde la perspectiva constitucional, la Corte Constitucional ha reiterado que la reclusión tiene como propósito principal la resocialización, junto con la disuasión, y que el sistema penitenciario debe propender fundamentalmente a la reforma y readaptación social del condenado (Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2013). Esto no es retórico: exige condiciones materiales y programas idóneos de disciplina, educación, trabajo y recreación como parte del tratamiento penitenciario. Incluso la Corte alerta sobre riesgos criminógenos del encierro lo cual refuerza la idea de que la prevención especial positiva demanda intervenciones cualificadas, no solo encierro.

En delitos ambientales (y con mayor razón en los de menor daño), lo anterior sugiere privilegiar medidas que produzcan responsabilización y cambio conductual, evitando respuestas que solo “aparten” al infractor sin trabajar el conflicto subyacente. En este punto, la justicia restaurativa aporta criterios operativos: Tapias (2014) resalta la importancia de “separar a las personas del problema” y “concentrarse en intereses y no en posiciones”, lo que permite abordar el conflicto y aprovechar cooperación para transformar conductas. Complementariamente, Cardona Barbero (2020) muestra que imponer funciones reparadoras, en particular a organizaciones responsables, puede fortalecer la confianza social en el sistema penal y mejorar expectativas

preventivas al obligar a interiorizar que la sanción responde al ataque de un interés colectivo y a un perjuicio ambiental real.

En consecuencia, una formulación consistente con categorías de análisis es: la prevención especial en delitos ambientales debe reservar la incapacitación estricta para supuestos de gravedad, habitualidad o alto riesgo, y, en escenarios de menor afectación, orientarse preferentemente a prevención especial positiva mediante obligaciones restaurativas, educación ambiental y mecanismos restaurativos que ataquen el conflicto y reduzcan la probabilidad de repetición.

2.2.4 LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO UN FIN DE LA PENA

Un fin particular que cobra relevancia en materia ambiental es la reparación integral del daño ecológico causado. La restauración no es tradicionalmente considerada un "fin de la pena" en el sentido clásico, pero tratándose del medio ambiente, es un objetivo ineludible. El perjuicio ambiental suele tener carácter colectivo y difuso, afectando a la comunidad y a los ecosistemas; muchas veces resulta irreversible o de muy lenta recuperación.

Por ello, nuestra Constitución (art. 80) mandata expresamente exigir la reparación de los daños ambientales junto con la imposición de sanciones (Constitución Política de Colombia, 1991). Como explican Soberano de la Cruz (2023), en el contexto de la justicia restaurativa aplicada al derecho penal, "se busca restaurar y sanar las relaciones dañadas entre la víctima y el ofensor, en lugar de simplemente castigar al ofensor" (p. 92). El autor enfatiza que "para que la justicia restaurativa sea efectiva y eficaz, es importante que se respeten los derechos humanos tanto de la víctima como del ofensor" (Soberano de la Cruz, 2023, p. 92).

Esta perspectiva es especialmente relevante en delitos ambientales donde la "víctima" es el ecosistema afectado y la comunidad que depende de él. En el proceso penal, esto se traduce en que además de la condena penal, el juez puede imponer al condenado la obligación de indemnizar o

remediar el daño, por ejemplo, mediante la fijación de perjuicios a favor del Estado o de la comunidad afectada, o la orden de ejecutar obras de restauración ambiental.

Asimismo, la existencia misma de la pena incentiva al infractor a colaborar con la reparación: la Fiscalía puede, en aplicación del principio de oportunidad, abstenerse de acusar o desistir de la acción penal si el imputado accede a reparar espontáneamente el daño causado y las consecuencias ambientales de su conducta, siempre que se trate de hechos de mínima lesividad y que esa reparación satisfaga el interés público.

Este uso alternativo del poder punitivo privilegiar la restauración sobre el castigo en ciertos delitos menores— se ajusta a la filosofía de que la protección efectiva del medio ambiente vale más que un escarmiento ejemplarizante. Como señalan Torres y Cruz (2022), "la Justicia Restaurativa es muy diferente a la justicia ordinaria tanto en su forma de aplicación como en las consecuencias que dimanen de la misma" (p. 41), destacando que se caracteriza por "un conjunto de iniciativas que en consenso tienden a superar de modo altruista el conflicto penal" (p. 42).

En conclusión, los fines de la pena penal tradicional sí se proyectan sobre los delitos ambientales, aunque con matices propios. La protección del bien jurídico ambiental exige no solo castigar por castigar, sino fundamentalmente prevenir futuros daños y restaurar el equilibrio ecológico afectado. La pena por delitos ambientales de menor magnitud debe entonces evaluarse en términos de eficacia preventiva.

2.3 DELITOS AMBIENTALES DE MENOR AFECTACIÓN: CONTEXTOS SOCIOCULTURALES Y DESAFÍOS DE LA POLÍTICA CRIMINAL

Los llamados delitos ambientales de menor afectación se refieren a aquellas infracciones penales ecológicas cuyos efectos, si bien ilícitos, no alcanzan por sí solos a producir una catástrofe ambiental de gran escala. Ejemplos pueden ser: la caza ilegal de unos pocos ejemplares de fauna silvestre, la tala no autorizada de un fragmento reducido de bosque, el vertimiento de residuos orgánicos de un predio a una quebrada local, entre otros. Estas conductas, acumulativamente, sí contribuyen al deterioro ecológico, pero individualmente se perciben a veces como de menor afectación. El abordaje penal de tales conductas plantea varios retos socioculturales y de política criminal en Colombia:

2.3.1 CONTEXTO SOCIOECONÓMICO Y CULTURAL DE LOS INFRACTORES

En muchos casos, los autores de delitos ambientales menores son personas de comunidades rurales o marginales que incurren en la conducta por necesidades económicas, falta de oportunidades o por costumbres arraigadas. Desde una perspectiva sociológica, aplicar el rigor de la ley penal a estos actores puede resultar problemático si no se considera el contexto: la sanción podría verse como desproporcionada o injusta si equipara a pequeños agricultores con grandes ecocidas.

De hecho, la nueva legislación ambiental ha intentado introducir distinciones sensibles al contexto: se exceptúa expresamente de punibilidad la "pesca de subsistencia" realizada conforme a la normativa vigente (Ley 2111 de 2021), reconociendo que criminalizar prácticas de mera supervivencia sería contraintuitivo. No obstante, fuera de esas salvedades, la ley penal no distingue por la escala del infractor o su motivación, de modo que una persona de escasos recursos podría enfrentar cárcel por un delito ambiental cuya afectación al bien jurídico sea menor igual que un actor empresarial.

Como plantea Tapias-Saldaña (2014), es fundamental considerar que "el conflicto es un fenómeno social tan frecuente que resulta connatural a la especie humana" (p. 14), y en el contexto de delitos ambientales de subsistencia, "en cambio de pensar en eliminarlo, lo fundamental es aprender a manejarlo" (p. 14) a través de mecanismos que privilegien la restauración y la educación sobre la mera punición. La autora enfatiza que "mucho se menciona que la crisis, antes que un problema puede ser concebida como una oportunidad, una encrucijada que puede fomentar la madurez, la fortaleza, el desarrollo de nuevas habilidades comunicativas y de novedosas estrategias de afrontamiento de problemas" (Tapias, 2014, pp. 14-15).

Ello demanda de las autoridades judiciales un enfoque diferenciado y humanizado, aplicando las penas dentro de un criterio de proporcionalidad y evaluando opciones sustitutivas — como la suspensión condicional de la pena, acuerdos reparadores— para casos en que la culpabilidad del sujeto y el daño causado sean reducidos.

2.3.2 RIESGO DE SELECTIVIDAD E IMPUNIDAD ESTRUCTURAL

Diversos críticos señalan que el derecho penal ambiental a menudo termina "atrapando solo a los peces pequeños", mientras los "peces gordos" de la depredación ambiental logran evadir o neutralizar la acción penal. Esto puede suceder por múltiples factores: dificultad probatoria para

vincular a grandes empresarios o financiadores detrás de delitos ambientales, mayores recursos de éstos para defenderse legalmente, o incluso corrupción y falta de voluntad política para perseguirlos.

El resultado perverso sería que las penas terminen recayendo mayoritariamente en infractores de bajo perfil, sin lograr disuadir a los principales motores de la destrucción ambiental. En Colombia, para evitar esa selectividad inversa, es vital fortalecer las capacidades investigativas especializadas —Fiscalía Ambiental, policía ecológica— de manera que los delitos complejos sean efectivamente judicializados y no solo aquellos casos sencillos contra infractores individuales.

De esta manera, Silva y Tinoco (2024) enfatizan que, en el contexto de la justicia, "existe una relación de congruencia necesaria entre cómo se conciben las acciones definidas como delictivas [...] y las modalidades de intervención penal que suscitan" (p. 494). Los autores señalan que "no todas esas concepciones son compatibles" con un enfoque restaurativo, y que debe existir coherencia entre "la interpretación de las acciones calificadas como criminales y la operación del control penal" (Silva y Tinoco, 2024, p. 494).

La sentencia ejemplarizante de ecocidio debe dirigirse a los máximos responsables, para cumplir el fin de prevención general. De lo contrario, se corre el riesgo de que la penalización ambiental sea vista por la sociedad como simbólica o hipócrita, minando su legitimidad.

2.3.3 IMPERATIVOS DE POLÍTICA CRIMINAL: ULTIMA RATIO Y OPORTUNIDAD

El principio de ultima ratio recuerda que el derecho penal debe ser utilizado como último recurso, sobre todo ante conductas de menor lesividad que podrían manejarse por vías menos

gravosas. En el campo ambiental, Colombia dispone de un robusto régimen sancionatorio administrativo como Ley 1333 de 2009, entre otras donde las autoridades ambientales pueden imponer multas, sanciones y exigir reparación de manera ágil. Para los delitos de daño ambiental de menor entidad, a veces una sanción administrativa puede ser suficiente y más eficiente que un proceso penal largo.

Es aquí donde cobra relevancia el principio de oportunidad: la Fiscalía, considera que los fines de la pena y el interés público, puede abstenerse de llevar adelante un proceso penal si el daño es mínimo y el infractor colabora con su reparación. De hecho, se ha propuesto aplicar criterios de oportunidad en delitos ambientales menores para enfocar el aparato penal en la criminalidad ambiental más dañina.

Por otra parte, Torres y Cruz (2022) señalan que en el contexto del principio de oportunidad y la justicia restaurativa, existe:

un principio de oportunidad [que] se refiere al proceso en el que el juez permite que las partes acepten esta opción, en el supuesto de que el acuerdo de compensación se celebró de buena fe y conforme a sus deseos.
(p. 38)

Los autores enfatizan que esto permite "fortalecer la legalidad con flexibilidad para que las partes en conflicto puedan resolver disputas de manera voluntaria, pacífica y justa con un sentido de justicia restaurativa" (Torres y Cruz, 2022, p. 38). Esta selectividad positiva, orientada por la política criminal, busca un equilibrio: no renunciar a castigar los delitos "pequeños", pero sí dar prioridad a perseguir los que causan mayor daño. Siempre que se garantice la reparación del daño

y se tomen medidas educativas con el infractor menor, la sociedad podría beneficiarse más que si se lo envía a prisión sin atender las causas subyacentes de su conducta.

2.3.4 PERSPECTIVA CULTURAL E INTERGENERACIONAL

La aplicación de penas por delitos ambientales tiene también un componente pedagógico y cultural. En un país megadiverso como Colombia, con comunidades étnicas que poseen visiones ancestrales de respeto a la naturaleza, es crucial alinear la justicia penal con la "justicia ambiental" entendida de forma amplia. Esto implica reconocer el valor intrínseco de la naturaleza —en sintonía con la noción de Pachamama o Madre Tierra de pueblos indígenas— y entender que la finalidad última no es encarcelar personas, sino proteger la vida en todas sus formas para las presentes y futuras generaciones.

La jurisprudencia colombiana ha dado pasos hacia una visión ecocéntrica, por ejemplo, reconociendo derechos del Río Atrato y de la Amazonía como sujeto de derechos en fallos emblemáticos— lo cual sugiere que el sistema de justicia debe actuar en clave restaurativa y preventiva más que puramente represiva. En consecuencia, para lograr una verdadera eficacia, la sanción penal debe complementarse con medidas educativas, comunitarias y culturales.

Como enfatiza Soberano de la Cruz (2023), la justicia restaurativa "tiene como objetivo ampliarse más allá del contexto penal" (p. 90), señalando que "todos deberíamos ser capaces de aprender a resolver conflictos y tomar decisiones por nosotros mismos en la vida social, y utilizar la empatía para ello" (p. 90). El autor subraya que "esta es una habilidad que podemos adquirir mediante el estudio y la aplicación de la justicia restaurativa".

Capítulo 3

A partir de los fundamentos teóricos, constitucionales y procesales desarrollados en los capítulos anteriores, es posible sostener que un tratamiento penal diferenciado para los delitos ambientales de menor entidad, no solo es compatible con el modelo constitucional colombiano de protección ambiental, sino que resulta exigible si se pretende armonizar la intervención penal con los principios de proporcionalidad, lesividad y eficacia material en la tutela del bien jurídico. En efecto, el tránsito de una comprensión meramente sancionatoria del derecho penal ambiental hacia un enfoque que incorpore reparación integral del daño, no repetición y reintegración, constituye la consecuencia lógica de los fundamentos expuestos previamente y el punto de partida del capítulo propositivo.

Como se ha evidenciado, la protección del ambiente en Colombia ha sido caracterizada como una “constitución ecológica”, en la medida en que la Constitución de 1991 robusteció el sistema de garantías, deberes estatales y mecanismos de protección del entorno natural. Sin embargo, ese avance convive con tensiones estructurales: la persistencia de enfoques antropocéntricos en la ejecución y operatividad del sistema jurídico, y la dificultad de traducir declaraciones de protección en efectividad para la naturaleza como realidad material (Prada, 2012). Bajo esa premisa, el problema no se resuelve incrementando la respuesta punitiva de manera uniforme, sino construyendo instrumentos que, sin renunciar a la protección ambiental, prioricen la recuperación del entorno afectado y la restauración de los vínculos sociales que también resultan lesionados cuando se comprometen bienes colectivos.

Asimismo, se ha delimitado que el derecho penal, por su naturaleza, no puede operar como mecanismo indiferenciado para cualquier alteración del entorno. Desde la dogmática penal contemporánea, el principio de lesividad cumple una función de límite al poder punitivo: orienta la persecución penal hacia conductas que afecten de manera relevante el bien jurídico, y pretende evitar el desgaste institucional en procesos por comportamientos de mínima afectación, lo cual se articula con una exigencia de proporcionalidad entre conducta y reproche (Villamil Murcia, 2023). Esta conclusión es especialmente sensible en materia ambiental, donde la protección del bien jurídico puede desplegarse a través de instrumentos administrativos, preventivos y de control, de modo que el recurso a la pena debe reservarse para supuestos en los que la lesividad y la necesidad de intervención penal estén justificadas.

Lo anterior no supone minimizar la relevancia del ambiente, sino precisar que la protección penal exige calibración. En el ámbito de ciertos delitos de contaminación, por ejemplo, la discusión doctrinal y jurisprudencial recogida en el capítulo I mostró que no cualquier alteración configura delito: se requiere superar límites permitidos y acreditar afectación relevante conforme al marco técnico y normativo aplicable; de lo contrario, se vaciaría el juicio de tipicidad material y se desnaturalizaría la lógica del desarrollo sostenible (Cartagena Suárez, 2020). Esta idea resulta decisiva para comprender la categoría: daño ambiental de menor entidad, en clave penal: se trata de supuestos en los que, aun concurriendo elementos típicos, la magnitud de la afectación y la posibilidad de reversión técnica permiten afirmar que la respuesta penal privativa de libertad puede ser innecesaria o desproporcionada, sin que ello implique renunciar a la exigencia de responsabilidad.

Además, también se ha fundamentado, que la justicia penal contemporánea no se agota en la imposición de penas, y que las categorías retributivas deben dialogar con enfoques restaurativos. La literatura sobre justicia restaurativa advierte, precisamente, que existe variabilidad en el entendimiento de “castigo” y “retribución”, y que la discusión sobre proporcionalidad no desaparece en modelos restaurativos: algunos enfoques privilegian respuestas altamente individualizadas, mientras otros exigen criterios proporcionales y de merecimiento para delimitar respuestas restaurativas legítimas (Daly, 2001). En consecuencia, el objetivo de un tratamiento diferenciado para delitos ambientales de menor entidad no es sustituir la proporcionalidad, sino integrarla con mecanismos que privilegien la reparación del daño y la prevención de su reiteración.

De igual forma en el desarrollo capitular, se mostró que el Código de Procedimiento Penal reconoce la justicia restaurativa como un proceso en el que víctima e infractor participan activamente en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, buscando un resultado restaurativo con o sin facilitador, y orientado a responsabilidad, restauración y reintegración (Ley 906 de 2004, art. 518). Esta conceptualización resulta especialmente pertinente en delitos ambientales, donde la victimización suele ser difusa o colectiva, y donde el núcleo de la protección exige medidas que operen sobre el escenario ambiental: recuperación, restauración, mitigación y garantías de no repetición, más allá de pagos simbólicos o puramente pecuniarios (Gutiérrez Olave, 2024).

Por otra parte, se ha logrado identificar que el sistema procesal penal ya contiene una vía idónea para un abordaje diferenciado en escenarios de daño ambiental de menor entidad: el principio de oportunidad. En particular, el artículo 324 del CPP contempla causales relevantes para la materia ambiental, entre ellas aquella aplicable “cuando se afecten mínimamente bienes

colectivos” siempre que exista reparación integral y pueda inferirse la no repetición (Ley 906 de 2004, art. 324). La doctrina nacional ha desarrollado que este diseño no busca impunidad, sino eficiencia y racionalidad, al permitir suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal en supuestos donde la finalidad constitucional de protección pueda lograrse mejor mediante compromisos verificables de reparación, mitigación y control, integrando además una mirada de no repetición con participación de autoridades y entidades competentes (Cartagena, 2020).

A lo anterior se suma que el mismo artículo 324 prevé escenarios en los cuales la persecución penal puede comportar problemas sociales más significativos, condicionando su procedencia a una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas (Ley 906 de 2004, art. 324). La discusión desarrollada en los capítulos anteriores mostró que esta causal se conecta directamente con la exigencia del objetivo general de la tesis: reconocer el contexto sociocultural del infractor como variable jurídicamente relevante. En delitos ambientales menores, no es infrecuente que la conducta esté vinculada a dinámicas laborales, actividades económicas locales o fallas organizacionales que, si se abordan únicamente con prisión, pueden producir efectos colaterales graves, sin asegurar por sí mismos la restauración ambiental; de allí que el análisis de condiciones del sujeto, escenario, impacto social de la pena y mecanismos de reparación se convierta en un elemento estructural de racionalidad penal (Cartagena Suárez, 2020).

En síntesis, puede llegarse a la conclusión de que: si (i) el ambiente posee un estatus constitucional reforzado y en evolución, pero enfrenta déficits de efectividad; si (ii) el derecho penal debe operar bajo límites de lesividad y proporcionalidad, evitando respuestas uniformes para afectaciones mínimas; y si (iii) el ordenamiento procesal habilita mecanismos restaurativos y causales específicas del principio de oportunidad que exigen reparación integral y no repetición,

por lo cual este apartado debe construir un modelo propositivo que traduzca esos presupuestos en un tratamiento penal diferenciado para delitos ambientales en aquellos casos en que se produzca afectación ambiental jurídicamente relevante pero de menor magnitud. Dicho tratamiento, lejos de ser una flexibilización injustificada, se presenta como una estrategia de mayor densidad constitucional: preserva la protección del bien jurídico, exige responsabilidad y reparación verificable, y reduce los costos sociales y jurídicos de una penalidad desproporcionada, reconociendo de manera explícita el contexto sociocultural del infractor como parte del juicio de necesidad y utilidad de la respuesta penal.

CAPÍTULO 3. TRATAMIENTO PENAL PARA DELITOS AMBIENTALES MENORES CON ENFOQUE RESTAURATIVO

En línea con el desarrollo de la presente tesis, es posible sostener que un tratamiento penal diferenciado para los delitos ambientales menores no solo es compatible con el modelo constitucional colombiano de protección ambiental, sino que resulta exigible si se pretende armonizar la intervención penal con los principios de proporcionalidad, lesividad y eficacia material en la tutela del bien jurídico. En efecto, el tránsito de una comprensión meramente sancionatoria del derecho penal ambiental hacia un enfoque que incorpore reparación integral del daño, no repetición y reintegración, constituye la consecuencia lógica de los fundamentos expuestos previamente y el punto de partida del capítulo propositivo.

Como se ha evidenciado, la protección del ambiente en Colombia ha sido caracterizada como una “constitución ecológica”, en la medida en que la Constitución de 1991 robusteció el sistema de garantías, deberes estatales y mecanismos de protección del entorno natural. Sin embargo, ese avance convive con tensiones estructurales: la persistencia de enfoques

antropocéntricos en la ejecución y operatividad del sistema jurídico, y la dificultad de traducir declaraciones de protección en efectividad para la naturaleza como realidad material (Prada, 2012). Bajo esa premisa, el problema no se resuelve incrementando la respuesta punitiva de manera uniforme, sino construyendo instrumentos que, sin renunciar a la protección ambiental, prioricen la recuperación del entorno afectado y la restauración de los vínculos sociales que también resultan lesionados cuando se comprometen bienes colectivos.

Asimismo, se ha delimitado que el derecho penal, por su naturaleza, no puede operar como mecanismo indiferenciado para cualquier alteración del entorno. Desde la dogmática penal contemporánea, el principio de lesividad cumple una función de límite al poder punitivo: orienta la persecución penal hacia conductas que afecten de manera relevante el bien jurídico, y pretende evitar el desgaste institucional en procesos por comportamientos que afecten levemente el bien jurídico, lo cual se articula con una exigencia de proporcionalidad entre conducta y reproche (Villamil Murcia, 2023). Esta conclusión es especialmente sensible en materia ambiental, donde la protección del bien jurídico puede desplegarse a través de instrumentos administrativos, preventivos y de control, de modo que el recurso a la pena debe reservarse para supuestos en los que la lesividad y la necesidad de intervención penal estén justificadas.

Lo anterior no supone minimizar la relevancia del ambiente, sino precisar que la protección penal exige calibración. En el ámbito de ciertos delitos de contaminación, por ejemplo, la discusión doctrinal y jurisprudencial recogida en el capítulo I mostró que no cualquier alteración configura delito: se requiere superar límites permitidos y acreditar afectación relevante conforme al marco técnico y normativo aplicable; de lo contrario, se vaciaría el juicio de tipicidad material y se desnaturalizaría la lógica del desarrollo sostenible (Cartagena Suárez, 2020). Esta idea resulta decisiva para comprender la categoría de bajo daño o menor entidad, en clave penal: se trata de supuestos en los que, aun concurriendo elementos típicos, la magnitud de la afectación y la

posibilidad de reversión técnica permiten afirmar que la respuesta penal privativa de libertad puede ser innecesaria o desproporcionada, sin que ello implique renunciar a la exigencia de responsabilidad.

Además, también se ha fundamentado, que la justicia penal contemporánea no se agota en la imposición de penas, y que las categorías retributivas deben dialogar con enfoques restaurativos. La literatura sobre justicia restaurativa advierte, precisamente, que existe variabilidad en el entendimiento de “castigo” y “retribución”, y que la discusión sobre proporcionalidad no desaparece en modelos restaurativos: algunos enfoques privilegian respuestas altamente individualizadas, mientras otros exigen criterios proporcionales y de merecimiento para delimitar respuestas restaurativas legítimas (Daly, 2001). En consecuencia, el objetivo de un tratamiento diferenciado para delitos ambientales de daño ambiental de menor entidad no es sustituir la proporcionalidad, sino integrarla con mecanismos que privilegien la reparación del daño y la prevención de su reiteración.

Ese giro encuentra soporte expreso en el diseño normativo colombiano. El capítulo II mostró que el Código de Procedimiento Penal reconoce la justicia restaurativa como un proceso en el que víctima e infractor participan activamente en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, buscando un resultado restaurativo con o sin facilitador, y orientado a responsabilidad, restauración y reintegración (Fiscalía General de la Nación, 2022; Ley 906 de 2004, art. 518). Esta conceptualización resulta especialmente pertinente en delitos ambientales, donde la victimización suele ser difusa o colectiva, y donde el núcleo de la protección exige medidas que operen sobre el escenario ambiental: recuperación, restauración, mitigación y garantías de no repetición, más allá de pagos simbólicos o puramente pecuniarios (Gutiérrez Olave, 2024).

En cuarto lugar, el capítulo II permitió identificar que el sistema procesal penal ya contiene una vía idónea para un abordaje diferenciado en escenarios de daño ambiental de menor entidad:

el principio de oportunidad. En particular, el artículo 324 del CPP contempla causales relevantes para la materia ambiental, entre ellas aquella aplicable “cuando se afecten mínimamente bienes colectivos” siempre que exista reparación integral y pueda inferirse la no repetición (Ley 906 de 2004, art. 324). La doctrina nacional ha desarrollado que este diseño no busca impunidad, sino eficiencia y racionalidad, al permitir suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal en supuestos donde la finalidad constitucional de protección pueda lograrse mejor mediante compromisos verificables de reparación, mitigación y control, integrando además una mirada de no repetición con participación de autoridades y entidades competentes (Cartagena Suárez, 2020).

A lo anterior se suma que el mismo artículo 324 prevé escenarios en los cuales la persecución penal puede comportar problemas sociales más significativos, condicionando su procedencia a una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas (Ley 906 de 2004, art. 324). La discusión desarrollada en los capítulos anteriores mostró que esta causal se conecta directamente con la exigencia del objetivo general de la tesis: reconocer el contexto sociocultural del infractor como variable jurídicamente relevante. En delitos ambientales de daño ambiental de menor entidad, no es infrecuente que la conducta esté vinculada a dinámicas laborales, actividades económicas locales o fallas organizacionales que, si se abordan únicamente con prisión, pueden producir efectos colaterales graves, sin asegurar por sí mismos la restauración ambiental; de allí que el análisis de condiciones del sujeto, escenario, impacto social de la pena y mecanismos de reparación se convierta en un elemento estructural de racionalidad penal (Cartagena Suárez, 2020).

En síntesis, la conexión entre capítulos I y II conduce a una conclusión de coherencia interna: si (i) el ambiente posee un estatus constitucional reforzado y en evolución, pero enfrenta déficits de efectividad; si (ii) el derecho penal debe operar bajo límites de lesividad y proporcionalidad, evitando respuestas uniformes para afectaciones mínimas; y si (iii) el ordenamiento procesal habilita mecanismos restaurativos y causales específicas del principio de

oportunidad que exigen reparación integral y no repetición, entonces el capítulo III debe construir un modelo propositivo que traduzca esos presupuestos en un tratamiento penal diferenciado para delitos ambientales de menor entidad. Dicho tratamiento, lejos de ser una flexibilización injustificada, se presenta como una estrategia de mayor densidad constitucional: preserva la protección del bien jurídico, exige responsabilidad y reparación verificable, y reduce los costos sociales y jurídicos de una penalidad desproporcionada, reconociendo de manera explícita el contexto sociocultural del infractor como parte del juicio de necesidad y utilidad de la respuesta penal.

3.2. DELIMITACIÓN OPERATIVA DEL DAÑO AMBIENTAL DE MENOR ENTIDAD Y CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

La construcción de un tratamiento penal diferenciado para los delitos ambientales exige, como condición previa, una delimitación operativa del concepto: daño ambiental de menor entidad. No se trata de una categoría meramente descriptiva o axiológica, sino de un estándar de decisión que permita identificar, con criterios verificables, aquellos supuestos en los que la intervención penal y, en particular, la respuesta privativa de la libertad resulta desproporcionada o innecesaria, sin que ello implique tolerancia frente a la afectación ambiental. Esta delimitación cumple una doble función: (i) racionalizar el ejercicio del ius puniendi, en coherencia con el principio de lesividad y la naturaleza de última ratio del derecho penal (Villamil Murcia, 2023); y (ii) habilitar la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa y salidas procesales condicionadas a la reparación integral y a garantías de no repetición, como se desprende del diseño de justicia restaurativa en el CPP y de la estructura del principio de oportunidad (Ley 906 de 2004, art. 324).

Bajo esa premisa, la noción de daño ambiental de menor entidad no equivale a inexistencia de daño, ni puede confundirse con una lectura formalista de “mínima gravedad”. Por el contrario,

supone reconocer que, aun existiendo tipicidad y antijuridicidad, la afectación puede caracterizarse por ser limitada, controlable y técnicamente reversible, de modo que la finalidad constitucional de protección ambiental se alcanza con mayor idoneidad mediante medidas restaurativas verificables, antes que con el castigo retributivo tradicional (Perini, 2022). En consecuencia, la delimitación operativa debe integrar, simultáneamente, un componente ambiental-técnico (magnitud, extensión, reversibilidad), un componente jurídico-penal (lesividad y necesidad de pena) y un componente socio-contextual (condiciones del infractor y motivación de la conducta), pues la proporcionalidad solo es apreciable cuando se pondera el hecho en su realidad material y no como abstracción normativa (Villamil Murcia, 2023).

3.2.1. DEFINICIÓN OPERATIVA DE DAÑO AMBIENTAL DE MENOR ENTIDAD (PARA EFECTOS DEL TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO)

Para los fines de esta investigación, se entenderá por delito ambiental de menor entidad aquel comportamiento que, aun pudiendo encuadrarse típicamente en una figura penal ambiental, presenta un daño al bien jurídico ambiente que, valorada de forma integral, cumple concurrentemente con las siguientes notas:

a) Magnitud reducida de la afectación: la alteración del componente ambiental se manifiesta en intensidad baja o moderada, sin degradación severa del ecosistema ni riesgo significativo para la salud pública o la estabilidad ambiental del área intervenida (Cartagena Suárez, 2020).

b) Alcance espacial y temporal limitado: la afectación se circunscribe a un área acotada y a un periodo identificable, sin irradiación acumulativa que comprometa sistemas de especial sensibilidad; la evaluación incorpora el criterio de carga acumulativa cuando existan antecedentes o patrones reiterados (Perini, 2022).

c) Reversibilidad y reparabilidad técnica: el daño es susceptible de restauración o recuperación mediante acciones concretas con probabilidades razonables de éxito, dentro de un horizonte temporal factible (Gutiérrez Olave, 2024).

d) Ausencia de indicadores de alta peligrosidad ambiental o criminalidad organizada: el supuesto no revela planificación orientada a explotación sistemática, lucro empresarial o pertenencia a estructuras criminales, ni utilización de medios especialmente lesivos (Cartagena Suárez, 2020).

e) Contexto sociocultural relevante para el juicio de necesidad de pena: el hecho se vincula a condiciones de subsistencia, vulnerabilidad, prácticas locales o desconocimiento normativo no doloso, sin que ello exima de responsabilidad, pero sí incida en la proporcionalidad y en la selección de mecanismos orientados a reparación y reintegración (Villamil Murcia, 2023).

Esta definición no pretende reemplazar la valoración judicial del caso, sino ofrecer un marco operativo que permita sostener decisiones consistentes y controlables, evitando discrecionalidad inmotivada. En particular, la definición desplaza el debate desde “si hubo o no infracción” hacia “qué respuesta penal es constitucionalmente necesaria e idónea” y “qué instrumentos aseguran mejor la tutela ambiental efectiva”.

3.2.2. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO

Con fundamento en lo anterior, los supuestos de baja afectación serán elegibles para el tratamiento penal diferenciado cuando, tras una valoración integral del caso, se verifique el cumplimiento de los siguientes criterios mínimos:

1) Criterio de daño ambiental verificable (umbral de baja lesividad): acreditación técnica de que la afectación es reducida y no configura gravedad cualificada (Villamil Murcia, 2023).

2) Criterio de reparabilidad y plan de restauración posible: existencia de una ruta de reparación integral ambiental plausible, susceptible de seguimiento y verificación

3) Criterio de asunción de responsabilidad y disposición restaurativa: participación voluntaria, reconocimiento de la afectación y aceptación de compromisos verificables

4) Criterio de ausencia de criminalidad organizada, lucro empresarial o reiteración estratégica

5) Criterio de contexto socioeconómico y cultural relevante para la proporcionalidad

6) Criterio de control institucional y garantía de cumplimiento: posibilidad real de seguimiento y activación de consecuencias jurídicas ante incumplimiento

3.2.3. CRITERIOS DE EXCLUSIÓN (FRONTERAS DEL DAÑO AMBIENTAL DE MENOR ENTIDAD)

Por razones de coherencia constitucional y de tutela efectiva del bien jurídico ambiente, no podrán calificarse como “daño ambiental de menor entidad” y, por tanto, no serán elegibles para el tratamiento diferenciado los supuestos que presenten, al menos, una de las siguientes circunstancias:

- i) Daño ambiental irreversible o de recuperación altamente incierta.
- ii) Afectación extensa o con daño acumulativo grave.
- iii) Riesgo relevante para la salud pública.
- iv) Afectación severa de ecosistemas de alta sensibilidad o especial protección.
- v) Actuación asociada a lucro empresarial, redes delictivas o explotación sistemática.
- vi) Incumplimiento previo de acuerdos o reincidencia estratégica.

Estas exclusiones responden a una idea central, como lo es el tratamiento penal diferenciado solo es legítimo cuando la justicia restaurativa y las salidas condicionadas a reparación tienen

capacidad real de producir protección ambiental efectiva, y cuando la proporcionalidad impide tratar del mismo modo la baja escala y el macrodaño.

3.3. ARQUITECTURA DEL TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO: MODELO ESCALONADO Y RUTA PROCESAL CON ENFOQUE RESTAURATIVO

Una vez delimitado operativamente el término “daño ambiental de menor entidad” y fijados los criterios de elegibilidad, el paso siguiente consiste en diseñar la arquitectura del tratamiento penal diferenciado, entendida como el conjunto de reglas de decisión, instrumentos procesales y salvaguardas que permiten traducir los fines constitucionales de protección ambiental en una respuesta penal proporcional y orientada a resultados ambientales verificables. Este capítulo asume que el derecho penal ambiental, en supuestos de menor entidad, debe privilegiar mecanismos que garanticen responsabilidad material y reparación integral, sin perder de vista que la intervención punitiva conserva un umbral mínimo de exigencias: control judicial, participación de víctimas y soporte probatorio básico (Ley 906 de 2004, arts. 323, 327 y 328).

En esa lógica, se propone un modelo escalonado de intervención, en el cual la privación de la libertad se reserva para supuestos de mayor lesividad, reincidencia estratégica o incumplimiento, mientras que los casos elegibles de daño ambiental de menor entidad se canalizan preferentemente por una ruta restaurativa formalizada a través de instrumentos previstos por el procedimiento penal colombiano. Este escalonamiento no equivale a despenalización fáctica: constituye una forma de selección racional del poder punitivo, coherente con el principio de oportunidad como herramienta de política criminal y con la justicia restaurativa como método para producir reparación y no repetición (Ley 906 de 2004, arts. 323 y 518).

3.3.2. RUTA PRIORITARIA: DESVÍO RESTAURATIVO MEDIANTE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD CONDICIONADO A REPARACIÓN

La ruta prioritaria se activa cuando el caso supera el test de elegibilidad del apartado 3.2. Su base normativa es el principio de oportunidad, definido como la facultad que permite a la Fiscalía, aun existiendo fundamento para perseguir penalmente, suspender, interrumpir o renunciar a dicha persecución por razones de política criminal, dentro de causales taxativas (Ley 906 de 2004, art. 323). Para “daño ambiental de menor entidad”, la causal más directamente conectada es la que autoriza su aplicación cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre que se dé reparación integral y pueda inferirse que el hecho no volverá a presentarse (Ley 906 de 2004, art. 324).

En términos operativos, esta ruta comprende las siguientes fases:

Fase 1. Valoración técnico-jurídica inicial: diagnóstico mínimo del daño, reversibilidad, ausencia de macrocriminalidad y disposición restaurativa (Cartagena Suárez, 2020).

Fase 2. Activación del proceso restaurativo: incorporación de actores institucionales y comunitarios relevantes (Ley 906 de 2004, art. 518; INSTA, Servicios Jurídicos Ambientales, 2024).

Fase 3. Construcción del acuerdo restaurativo ambiental: obligaciones concretas, plazos e indicadores (INSTA, Servicios Jurídicos Ambientales, 2024).

Fase 4. Formalización procesal y control judicial: solicitud de control de legalidad ante juez de control de garantías (Ley 906 de 2004, art. 327).

Fase 5. Seguimiento y verificación interinstitucional: reportes y certificaciones objetivas de cumplimiento (INSTA, Servicios Jurídicos Ambientales, 2024).

Esta ruta se fortalece cuando se apoya en el estándar institucional sobre mediación penal: el Manual de Justicia Restaurativa de la Fiscalía enfatiza la necesidad de programas con facilitadores capacitados, esquemas de evaluación y condiciones de implementación que permitan trazabilidad y seguridad del proceso (Fiscalía General de la Nación, 2022).

3.3.3. RUTA SUBSIDIARIA: CONTINUIDAD DEL PROCESO CON JUSTICIA NEGOCIADA Y REPARACIÓN REFORZADA EN LA FASE JUDICIAL

Cuando el caso no cumple plenamente condiciones para el principio de oportunidad —o cuando, aun siendo de menor entidad, la valoración de política criminal aconseja continuar— el tratamiento diferenciado opera como mitigación racional de la respuesta punitiva, sin renunciar a la persecución. En este escenario, el modelo propone dos herramientas complementarias:

a) Justicia negociada con contenido restaurativo: incorporación de compromisos de restauración y no repetición dentro de los acuerdos procesales (Ley 906 de 2004, art. 327).

b) Reparación integral como consecuencia judicial: uso del incidente de reparación integral, cuando corresponda, para estructurar obligaciones reparatorias (Ley 906 de 2004, art. 102).

Adicionalmente, el Código Penal prevé que la suspensión condicional de la ejecución de la pena conlleva obligaciones, entre ellas reparar los daños ocasionados con el delito, salvo demostración de imposibilidad económica (Ley 599 de 2000, arts. 63 y 65). En el modelo propuesto, esta regla opera como anclaje normativo para integrar compromisos restaurativos compatibles con proporcionalidad en supuestos de daño ambiental de menor entidad.

3.3.4. REGLA DE ESCALAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO: GARANTÍA DE EFECTIVIDAD DEL MODELO

El tratamiento diferenciado se sostiene sobre una condición esencial: cumplimiento verificable. Por ello, el diseño incorpora una regla de escalamiento: si el infractor incumple obligaciones restaurativas, oculta información relevante o reincide, el sistema debe responder con la pérdida del tratamiento diferenciado y la activación de mecanismos ordinarios de persecución o ejecución penal, según la fase. Este componente preserva la legitimidad del modelo frente al riesgo de instrumentalización (Cartagena Suárez, 2020; INSTA, Servicios Jurídicos Ambientales, 2024).

3.4. ACUERDO RESTAURATIVO AMBIENTAL: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO ECOLÓGICO, VERIFICABILIDAD E INDICADORES

Definida la ruta procesal del tratamiento penal diferenciado (apartado 3.3), su viabilidad material depende de la calidad del acuerdo restaurativo ambiental. En términos del procedimiento penal, el “resultado restaurativo” supone un acuerdo dirigido a atender necesidades y responsabilidades —individuales y colectivas— y a procurar la reintegración en comunidad, con miras a la reparación, restitución y servicio a la comunidad (Ley 906 de 2004). En consecuencia, si el propósito del modelo es que la respuesta penal sea proporcional y produzca protección ambiental efectiva, el acuerdo no puede reducirse a pagos simbólicos ni a una compensación puramente pecuniaria: debe estructurarse como un instrumento técnicamente ejecutable, jurídicamente controlable y empíricamente verificable.

3.4.1. REPARACIÓN INTEGRAL EN CLAVE AMBIENTAL: CONTENIDO Y ALCANCE

La reparación integral opera como criterio de legitimidad del desvío restaurativo y, por tanto, debe comprender dimensiones múltiples. La doctrina revisada para el principio de oportunidad por reparación integral destaca que esta noción incluye componentes económicos, pero también de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual desplaza la reparación de un enfoque exclusivamente indemnizatorio hacia uno material y transformador (Gutiérrez Olave, 2024).

En materia ambiental, esa integralidad se traduce en una obligación reforzada: la reparación debe incluir medidas dirigidas a la recuperación del escenario afectado, la restauración de fauna y flora y, de manera estructural, compromisos de no repetición, con legalización y control cuando la salida procesal así lo exige (Gutiérrez Olave, 2024). Esta orientación se armoniza con las reglas del sistema restaurativo del CPP, según las cuales los acuerdos deben contener obligaciones razonables y proporcionadas al daño ocasionado (Ley 906 de 2004, art. 519).

3.4.2. ESTRUCTURA MÍNIMA DEL ACUERDO RESTAURATIVO AMBIENTAL

Para garantizar que el acuerdo sea operativo y controlable se propone que incluya, como mínimo, los siguientes bloques:

- i) Diagnóstico técnico y línea base del daño: componente afectado, área impactada, tipo de afectación, reversibilidad y riesgos asociados.
- ii) Plan de restauración/mitigación: acciones concretas ajustadas al daño (limpieza, remoción, monitoreo, reconstrucción de hábitats, entre otras) (Gutiérrez Olave, 2024).

iii) Medidas complementarias de rehabilitación, satisfacción y servicio a la comunidad, según corresponda (Ley 906 de 2004).

iv) Garantías de no repetición: ajustes de prácticas, compromisos de cumplimiento y control (Gutiérrez Olave, 2024).

v) Cronograma, responsables, recursos y esquema de verificación: plazos, hitos y medios de reporte.

3.4.3. PARTICIPACIÓN, REPRESENTACIÓN DE LA AFECTACIÓN Y LEGITIMIDAD DEL ACUERDO

En delitos ambientales, la afectación suele ser difusa y la “víctima” no siempre es un sujeto individual. Por ello, la construcción del acuerdo debe resolver quién representa el interés de la naturaleza y de la comunidad. Experiencias de justicia restaurativa ambiental resaltan la necesidad de involucrar a la comunidad como afectada principal cuando no hay afectados humanos directos, así como organizaciones con capacidad representativa para asegurar que se atiendan necesidades de reparación y prevención (AF, 2024).

En el marco colombiano, esta participación se refuerza por el estatuto de derechos de las víctimas, que incluye el derecho a una pronta e integral reparación y a que sus intereses sean considerados en decisiones sobre la persecución penal (Ley 906 de 2004). Por tanto, el acuerdo debe prever mecanismos para escuchar y vincular a quienes representen esos intereses colectivos (autoridad ambiental, Ministerio Público, organizaciones comunitarias).

3.4.4. INDICADORES DE CUMPLIMIENTO: ESTÁNDARES MÍNIMOS DE VERIFICABILIDAD

La verificabilidad del acuerdo exige pasar de compromisos genéricos a indicadores que permitan evaluar cumplimiento, avance y efectividad. Se propone un sistema mínimo de indicadores en tres niveles:

a) Indicadores de ejecución (outputs): acciones realizadas (jornadas, remoción, hectáreas intervenidas, actividades comunitarias).

b) Indicadores de resultado ambiental (outcomes): recuperación efectiva (mejora de parámetros, cobertura vegetal, reducción de contaminantes, según el daño).

c) Indicadores de no repetición (compliance preventivo): implementación de protocolos, capacitaciones, auditorías o veedurías y reportes periódicos.

La pertinencia de estos indicadores se justifica en la medida en que la reparación integral desborda lo económico y se orienta a la restauración del escenario afectado y a la no repetición (Gutiérrez Olave, 2024).

3.4.5. SEGUIMIENTO, CONTROL INSTITUCIONAL Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL INCUMPLIMIENTO

El acuerdo debe incorporar un mecanismo de seguimiento que combine verificación técnica (autoridad ambiental/peritaje), monitoreo del cumplimiento por el ente investigador y reporte al órgano judicial cuando el acuerdo se inserta como condición de una salida procesal. La vigilancia y el seguimiento son indispensables para la eficacia del tratamiento restaurativo, pues solo la verificación objetiva permite sostener la legitimidad de decisiones de archivo o renuncia condicionada a la acción penal (Gutiérrez Olave, 2024; Fiscalía General de la Nación, 2022).

En esa medida, el acuerdo debe incluir una cláusula de verificación periódica, apercibimientos y activación de la ruta ordinaria cuando el incumplimiento sea grave o injustificado, preservando la finalidad constitucional de protección ambiental y la credibilidad del modelo.

3.5. RECONOCIMIENTO DEL CONTEXTO SOCIOCULTURAL DEL INFRACTOR COMO CRITERIO DE INDIVIDUALIZACIÓN Y EFICACIA RESTAURATIVA

En los delitos ambientales de menor entidad, la determinación del tratamiento penal no puede agotarse en la constatación típica y antijurídica del comportamiento, pues la eficacia de la respuesta estatal —en clave de prevención, restauración y garantía de no repetición— depende, en buena medida, de comprender el escenario social en el que ocurre la conducta y las condiciones reales del sujeto que la ejecuta. Esta perspectiva no pretende relativizar la protección del ambiente ni diluir el reproche, sino individualizarlo para asignar medidas proporcionales y viables, capaces de reparar el daño y reducir el riesgo de reiteración.

En esa dirección, la causal 14 del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal autoriza valorar si la persecución penal comporta problemas sociales más significativos y exige una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Su análisis implica examinar condiciones del procesado (escenario del hecho, actividad económica, impacto de una eventual pena privativa de la libertad, y sus lazos familiares, económicos y laborales), a la vez que reitera la centralidad del daño ambiental y del compromiso de reparar, mitigar y adoptar medidas concretas (Ley 906 de 2004, art. 324; Cartagena Suárez, 2020).

Bajo este marco, el contexto sociocultural del infractor opera como criterio de elegibilidad y, simultáneamente, como criterio de diseño de las medidas. De un lado, permite distinguir

supuestos de daño ambiental de menor entidad asociados a dinámicas de subsistencia, informalidad o prácticas locales, frente a comportamientos con mayor lesividad, organización o aprovechamiento económico estructurado. De otro lado, orienta la construcción de compromisos verificables, atendiendo a la capacidad real de cumplimiento del infractor y a los recursos institucionales disponibles para el seguimiento.

Para operacionalizar este enfoque, se propone incorporar una ficha socioambiental de individualización como insumo previo (o concurrente) a la definición del tratamiento penal diferenciado. Dicha ficha debe recoger información mínima y verificable sobre: (i) condiciones socioeconómicas y dependencia del recurso afectado; (ii) nivel de conocimiento o acceso a información técnica sobre prohibiciones y permisos; (iii) existencia de alternativas razonables para realizar la actividad sin afectar el ambiente; (iv) motivación predominante; (v) redes de apoyo familiar y comunitario para ejecutar medidas; y (vi) antecedentes de cumplimiento o reincidencia (Cartagena Suárez, 2020).

Este reconocimiento del contexto debe articularse con el paradigma restaurativo, el cual orienta la respuesta a reparar daños, abordar consecuencias futuras y reconstruir relaciones sociales deterioradas. Por ello, el diseño de medidas debe considerar la realidad comunitaria donde se causó el daño y donde necesariamente se ejecutarán compromisos como reforestación, remoción, rehabilitación o monitoreo comunitario (Zehr, 2007, citado en AF, 2024).

Finalmente, esta apertura a lo sociocultural debe acompañarse de salvaguardas que eviten convertir el “contexto” en argumento de impunidad. El tratamiento diferenciado se reserva para supuestos de menor entidad y no para criminalidad ambiental estructurada; además, toda salida alternativa debe incluir compromisos de reparación, mitigación y no repetición con seguimiento institucional, evitando trasladar el costo del daño a la comunidad (Ley 906 de 2004, art. 324; Cartagena Suárez, 2020).

3.6. SALVAGUARDAS, CONTROL JUDICIAL Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL

El diseño de un tratamiento penal diferenciado para delitos ambientales menor entidad requiere un andamiaje de salvaguardas que asegure: (i) control real de legalidad, (ii) protección de derechos de víctimas y demás intervinientes, (iii) calidad y verificabilidad de los acuerdos restaurativos, y (iv) trazabilidad del cumplimiento, particularmente cuando la solución se apoya en mecanismos de justicia restaurativa o en salidas asociadas al principio de oportunidad.

La garantía estructural de control judicial está prevista en el control de legalidad a cargo del juez de control de garantías, que debe ejercerse bajo un estándar mínimo de soporte probatorio. La Ley 906 de 2004 dispone que el juez debe efectuar el control de legalidad de las solicitudes de aplicación del principio de oportunidad en audiencia, en la que la víctima y el Ministerio Público pueden controvertir la prueba aportada por la Fiscalía; además, la procedencia exige un mínimo de prueba sobre autoría o participación y tipicidad, preservando la presunción de inocencia (Ley 906 de 2004, art. 327).

A su vez, la Ley 906 exige que, en la aplicación del principio de oportunidad, el fiscal tenga en cuenta los intereses de las víctimas y oiga a quienes se hayan hecho presentes en la actuación (Ley 906 de 2004, art. 328). En clave ambiental, esta exigencia impone operacionalizar la participación de comunidades y representantes del interés colectivo, evitando una intervención meramente formal.

La justicia restaurativa aporta salvaguardas propias que el modelo debe asumir como reglas mínimas: consentimiento libre y voluntario, posibilidad de retiro del consentimiento, acuerdos con obligaciones razonables y proporcionadas al daño, derecho a consultar abogado, y reglas de manejo

de información para evitar que la participación sea usada como admisión de culpabilidad ulterior (Ley 906 de 2004, arts. 518–520).

En escenarios de suspensión del procedimiento a prueba y planes restaurativos, la Ley 906 establece que el imputado debe manifestar un plan de reparación y condiciones a cumplir; el fiscal consulta a la víctima, fija condiciones de suspensión y aprueba o modifica el plan conforme a principios restaurativos (Ley 906 de 2004, art. 325). Además, fija un período de prueba con condiciones que incluyen la reparación integral y actividades orientadas a la recuperación de las víctimas (Ley 906 de 2004, art. 326).

El Manual de Justicia Restaurativa de la Fiscalía aporta salvaguardas operativas relevantes: la necesidad de programas con apoyo institucional, criterios para evitar revictimización y reglas de terminación del proceso restaurativo cuando no existan condiciones adecuadas de seguridad o voluntad restaurativa (Fiscalía General de la Nación, 2022).

Dada la naturaleza del bien jurídico, el modelo requiere articulación interinstitucional como salvaguarda sustantiva. La reparación ecológica y la no repetición suelen depender de capacidades externas al expediente; por ello, el tratamiento penal diferenciado debe incorporar un esquema mínimo de coordinación sobre (i) evaluación técnica de la reparación, (ii) certificación de cumplimiento, (iii) acompañamiento a medidas de no repetición y (iv) reporte al fiscal y al juez cuando corresponda (Fiscalía General de la Nación, 2022).

En suma, el tratamiento penal diferenciado solo es defendible si se estructura con salvaguardas verificables: control judicial motivado, participación efectiva, reglas restaurativas de consentimiento y proporcionalidad, seguimiento trazable y coordinación interinstitucional que permita traducir “reparación integral” en resultados medibles, preservando la tutela efectiva del ambiente.

3.7. CIERRE DEL CAPÍTULO: APORTES DEL MODELO PROPUESTO A LOS FINES DE LA PENA Y A LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL AMBIENTE

El modelo de tratamiento penal diferenciado formulado en este capítulo permite concluir que, en los delitos ambientales de daño ambiental de menor entidad, la respuesta penal constitucionalmente adecuada no se define por el aumento mecánico del reproche, sino por su capacidad real de proteger el bien jurídico ambiente mediante decisiones proporcionales, controlables y orientadas a resultados restaurativos verificables. Cuando la afectación es limitada y técnicamente reparable, la legitimidad del sistema penal se fortalece si la reacción estatal se orienta a restaurar el ecosistema afectado, prevenir la reiteración y recomponer el vínculo social, antes que privilegiar como respuesta principal la privación de la libertad.

El tratamiento propuesto aporta al cumplimiento de los fines de la pena desde una comprensión material: evita la expansión punitiva indiscriminada y la flexibilización sin control. Al condicionar el desvío restaurativo a obligaciones medibles de reparación y a garantías de no repetición, el modelo articula prevención especial y general con responsabilidad concreta, sustituyendo el castigo abstracto por un esquema de responsabilidad material.

El modelo refuerza la eficacia ambiental del derecho penal al orientar la respuesta hacia la restauración, mitigación y vigilancia del escenario afectado. El acuerdo restaurativo ambiental — con línea base, plan de restauración, cronograma, responsables e indicadores— convierte la reparación integral en un estándar operativo, verificable y exigible, de modo que la protección del ambiente no dependa de una condena que por sí sola no repara el ecosistema.

El reconocimiento del contexto sociocultural del infractor incorpora racionalidad y justicia material: integra la realidad de supuestos asociados a subsistencia o vulnerabilidad para diseñar

compromisos viables y exigibles, con énfasis pedagógico y comunitario, lo que incrementa la probabilidad de no repetición.

Las salvaguardas propuestas (control judicial, participación efectiva, voluntariedad restaurativa, soporte probatorio mínimo, seguimiento y coordinación interinstitucional) blindan el modelo frente a arbitrariedad, y aseguran que la diferenciación opere como herramienta de política criminal orientada a protección efectiva del ambiente y no como beneficio procesal sin contenido material.

En síntesis, un tratamiento penal diferenciado para delitos ambientales de menor entidad es jurídicamente defendible y funcionalmente preferible cuando se estructura como un modelo condicionado a reparación integral, con verificación técnica, control judicial, participación efectiva y consecuencias claras ante el incumplimiento. Bajo estas condiciones, la respuesta penal se alinea con los fines constitucionales de protección ambiental, mejora la eficacia de la intervención estatal y fortalece la legitimidad del derecho penal ambiental.

El presente capítulo consolidó la dimensión propositiva de la investigación al traducir los hallazgos teóricos y normativos desarrollados en los capítulos 1 y 2 en un modelo operativo de tratamiento penal diferenciado para los delitos ambientales de menor entidad, articulado sobre tres ejes: proporcionalidad, reparación integral y reconocimiento del contexto sociocultural del infractor. La propuesta parte de una premisa central: en escenarios de afectación limitada y técnicamente reparable, la legitimidad y eficacia de la intervención penal no se maximizan mediante respuestas privativas de la libertad, sino mediante mecanismos que aseguren restauración ambiental verificable, responsabilidad material y garantías de no repetición (Villamil Murcia, 2023; Perini, 2022).

En primer lugar, se estableció que la categoría “daño ambiental de menor entidad” exige una delimitación operativa y no meramente declarativa. Se propusieron criterios concurrentes de

evaluación y factores de exclusión dirigidos a impedir que el tratamiento diferenciado sea aplicado en casos de alta lesividad, daño irreversible, afectación extensa o dinámicas de explotación sistemática. Con ello, la diferenciación se configura como un ejercicio selectivo y controlable del poder punitivo, acorde con el principio de lesividad y la racionalidad de última ratio

En segundo lugar, la arquitectura planteada definió un modelo escalonado de respuesta penal que prioriza el desvío restaurativo cuando se cumplen criterios de elegibilidad y reserva respuestas más intensas para supuestos de mayor gravedad o para eventos de incumplimiento. Esta ruta se ancló en herramientas previstas por el procedimiento penal colombiano, especialmente el principio de oportunidad como instrumento de política criminal y la justicia restaurativa como marco para orientar soluciones con resultados restaurativos, siempre sometidos a control judicial y a reglas de participación

En tercer lugar, se definió que la viabilidad del modelo depende de la calidad del acuerdo restaurativo ambiental. Se propuso una estructura mínima basada en línea base del daño, plan de restauración/mitigación, garantías de no repetición, cronograma, responsables e indicadores. Este enfoque permite que la reparación integral deje de ser una fórmula retórica para convertirse en un estándar de cumplimiento medible, consistente con la exigencia de proporcionalidad de las obligaciones restaurativas

En cuarto lugar, el reconocimiento del contexto sociocultural del infractor se integró como criterio de individualización y de eficacia preventiva: no para excusar la conducta, sino para asegurar que las medidas restaurativas sean realistas y exigibles, con apoyos institucionales cuando se requiera, y con énfasis pedagógico y comunitario cuando el caso evidencie dinámicas de subsistencia o vulnerabilidad

En quinto lugar, el capítulo incorporó un sistema de salvaguardas orientado a prevenir selectividad arbitraria, revictimización o acuerdos simbólicos: control judicial obligatorio,

participación de víctimas e intervinientes, voluntariedad y asesoría jurídica en procesos restaurativos, exigencia de soporte probatorio mínimo y mecanismos de seguimiento interinstitucional. Estas garantías aseguran que la diferenciación opere como herramienta de política criminal orientada a la protección efectiva del ambiente.

En suma, el capítulo concluye que un tratamiento penal diferenciado para delitos ambientales de menor entidad es jurídicamente defendible y funcionalmente preferible cuando se estructura como un modelo condicionado a reparación integral, con verificación técnica, control judicial, participación efectiva y consecuencias claras ante el incumplimiento. Así entendido, el enfoque restaurativo no compite con la protección ambiental: la fortalece, al orientar la respuesta penal hacia resultados concretos de restauración, prevención y reintegración, manteniendo los límites de proporcionalidad y lesividad propios del Estado constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

Bernate Ochoa, F. (2004). El Código Penal colombiano de 1890. *Estudios Socio-Jurídicos*, 6(2), 535–558.

Bonilla Pérez, G. A., & Vera Marín, B. (2011). ¿Cómo influye la educación ambiental en la cultura? *Bio-grafía: Escritos sobre la Biología y su Enseñanza*, 4(6), 173–181.

Cabrera Guirao, J., & Correa Robles, C. (2022). La persecución de la criminalidad medioambiental en Chile: Un estudio dogmático y empírico. *Revista de Derecho Ambiental*, (17), 69–98. <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2022.65028>

Cardona Barber, A. (2020). Justicia restaurativa y técnicas de reparación del daño ecológico en el delito medioambiental. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 11(2), 1–35. <https://doi.org/10.17345/rcda2910>

Cartagena, J. F. (2021). Procedibilidad del principio de oportunidad frente al delito de contaminación ambiental, dentro del marco de las causales decimosegunda decimotercera y decimocuarta del artículo 324 de la ley 906 de 2004. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/11634/32277>

Cucanchon Rodríguez, J. R. (2022). *La justicia terapéutica y su implementación en el ordenamiento jurídico colombiano: Revisión de la literatura* [Trabajo de grado de especialización, Universidad Santo Tomás].

Cuesta Duyoner, K. de J. (2023). El sangriento medio ambiente colombiano. Revista Cultural Unilibre, 2. https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/revista_cultural/article/view/10883

Daly, K. (2002). Restorative justice: The real story. *Punishment & Society*, 4(1), 55–79. <https://doi.org/10.1177/14624740222228464>

El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Revista Internacional De Derechos Humanos, 1, 59-79. <https://ojs.austral.edu.ar/ridh/article/view/1086>

El impacto económico de la justicia restaurativa. (2025). Anuario De La Facultad De Derecho Universidad De Extremadura, 40(40), 271-292. <https://doi.org/10.17398/2695-7728.40.271>

Fiscalía General de la Nación. (2022). “Manual de Justicia Restaurativa”. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/MANUAL-JUSTICIA-FINAL.pdf>

Forsyth, M., Pali, B., Tepper, F. (2022). Environmental Restorative Justice: An Introduction and an Invitation. In: Pali, B., Forsyth, M., Tepper, F. (eds) The Palgrave Handbook of Environmental Restorative Justice. Palgrave Macmillan, Cham. https://doi.org/10.1007/978-3-031-04223-2_1

Germán Sánchez. Desarrollo y medio ambiente: Una mirada a Colombia. Pg. 79. Fundación

Gómez Joves, L. (2020). La criminalización de delitos ambientales en Colombia: Una combinación de aspectos clásicos y modernos del derecho penal. *Universitas Studiantes*, (21), 137–162.

Gutierrez Olave, A. F., & Ortiz González, Y. (2024). *Aplicación del principio de oportunidad por reparación integral en el delito de ecocidio* [Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás].

Hamilton, A., & McBrayer, J. (2020). Do plants feel pain? *Disputatio*, 12(56), 71–98. <https://doi.org/10.2478/disp-2020-0003>

Hernández Calderón, C. D. (2024). *La permanencia de la justicia transicional: Historia de los estándares internacionales en Naciones Unidas* [Tesis doctoral, Universidad de los Andes].

Hernández Roa, K. J., & Cruz Galeano, A. M. (2021). *Revisión de los fundamentos teóricos y científicos asociados a la justicia restaurativa en el contexto colombiano* [Tesis de especialización, Universidad Santo Tomás].

Justicia para la naturaleza en Colombia, ¿una utopía que camina? (2022). Papeles Del Centro, 13(24). <https://doi.org/10.14409/p.v13i24.11590>

Kalyagin, G. V. (2024). Assessment of social damage from crime and proportionality of punishment to damage: Legal economics approach. *Population and Economics*, 8(2), 56–81. <https://doi.org/10.3897/popecon.8.e103894>

Loaiza González, S. (2022). Protección penal al medio ambiente y una nueva propuesta ecocentrista. *Criterio Jurídico*, 17(2), 77–90.

Marín, P. P. (2025, 16 de junio). *Delitos ambientales y justicia restaurativa*. PPU Legal. <https://ppulegal.com/ppu-legal/delitos-ambientales-y-justicia-restaurativa/>

Otero, J. M. (2019). *El arte de escribir una investigación jurídica*. Ediciones SAIJ, Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica.

Prada Cadavid, Ángela M. (2012). Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental. *Criterio Libre Jurídico*, 9(1), 29-43.
<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/740>

Rodríguez Valenzuela, Z. (2020). El principio de oportunidad en los delitos ambientales. Universidad Externado de Colombia. Disponible en:
<https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/3726>

Rodríguez Valenzuela, Z. Y. (2020). *El principio de oportunidad en los delitos ambientales* [Tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia].

Rodríguez, C. M. & Corredor, J. (2011). El derecho penal y el régimen sancionatorio ambiental en Colombia Recuperado de: <https://hdl.handle.net/10654/3632>

Rousset Siri, A. J. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 1, 59–79.

Silva García, G. y Tinoco Ordoñez, P. (2024). La justicia restaurativa. Un parangón entre la justicia penal y la transicional. *Araucaria*, 26 (57), 483-504.
<https://doi.org/10.12795/araucaria.2024.i57.23>.

Tapias Saldaña, Angela. (2020). Capítulo 1: Implementación de justicia restaurativa en mecanismos alternativos de solución de conflictos y justicia restaurativa. 10.15332/dt.inv.2020.00844.

Tapias, Á., Ávila, N., Oyuela, R., Lobo, A., Ramírez, C., Acevedo, Ó., Méndez, Y., Méndez, E., Guerrero, J., & Gutiérrez, C. (2017). Justicia restaurativa en Colombia: aplicaciones desde la academia (1st ed.). Ediciones USTA. <https://doi.org/10.2307/j.ctvb938s1>

Toro Silva, C. A. (2022). El proceso penal en el virreinato de la Nueva Granada, 1739–1810 (juicios por hurtos en la jurisdicción de Santa Fe). *Opinión Jurídica*, 21(45), 230–254.
<https://doi.org/10.22395/ojum.v21n45a10>

Torres Vasquez, H. ., & Cruz Orduña, D. M. . (2022). La aplicación de justicia restaurativa en Colombia y la no vulneración del principio de legalidad penal. *Saber, Ciencia Y Libertad*, 17(1), 175-198. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2022v17n1.8446>

Torres, H. & Cruz, D. (2021). La aplicación de justicia restaurativa en Colombia y la no vulneración del principio de legalidad penal. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 17(1), 21 – 43. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2021v16n2.7747>

Velásquez Vera, F. A. (2023). Crímenes contra el medio ambiente: un análisis desde la perspectiva de la corte penal internacional y la jurisdicción especial para la paz en el marco del conflicto armado colombiano. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/11407/8309>.

Villamil Murcia, L. J. (2023). *Alcance y aplicación del principio de lesividad en delitos contra los recursos naturales y medio ambiente como bien jurídico tutelado en Colombia* [Trabajo de grado, Universidad Santo Tomás].

Vllamil, L. J. (2023). Alcance y aplicación del principio de lesividad en delitos contra los recursos naturales y medio ambiente como bien jurídico tutelado en colombia. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/11634/52074>

Wenzel, M., Okimoto, T. G., Feather, N. T., & Platow, M. J. (2008). Retributive and restorative justice. *Law and Human Behavior*, 32(5), 375–389. <https://doi.org/10.1007/s10979-007-9116-6>

Zhang, Y., & Xia, Y. (2021). Can Restorative Justice Reduce Incarceration? A Story From China. *Justice Quarterly*, 38(7), 1471–1491. <https://doi.org/10.1080/07418825.2021.1950814>

Zhang, Y., & Xia, Y. (2021). Can restorative justice reduce incarceration? A story from China. *Justice Quarterly*, 38(7), 1471–1491. <https://doi.org/10.1080/07418825.2021.1950814>

Zhang, Y., Liu, J. y Braithwaite, J. El pluralismo de la justicia restaurativa en la Gran China: una introducción. *J Criminol asiático* 18, 83–87 (2023). <https://doi.org/10.1007/s11417-023-09402-0>